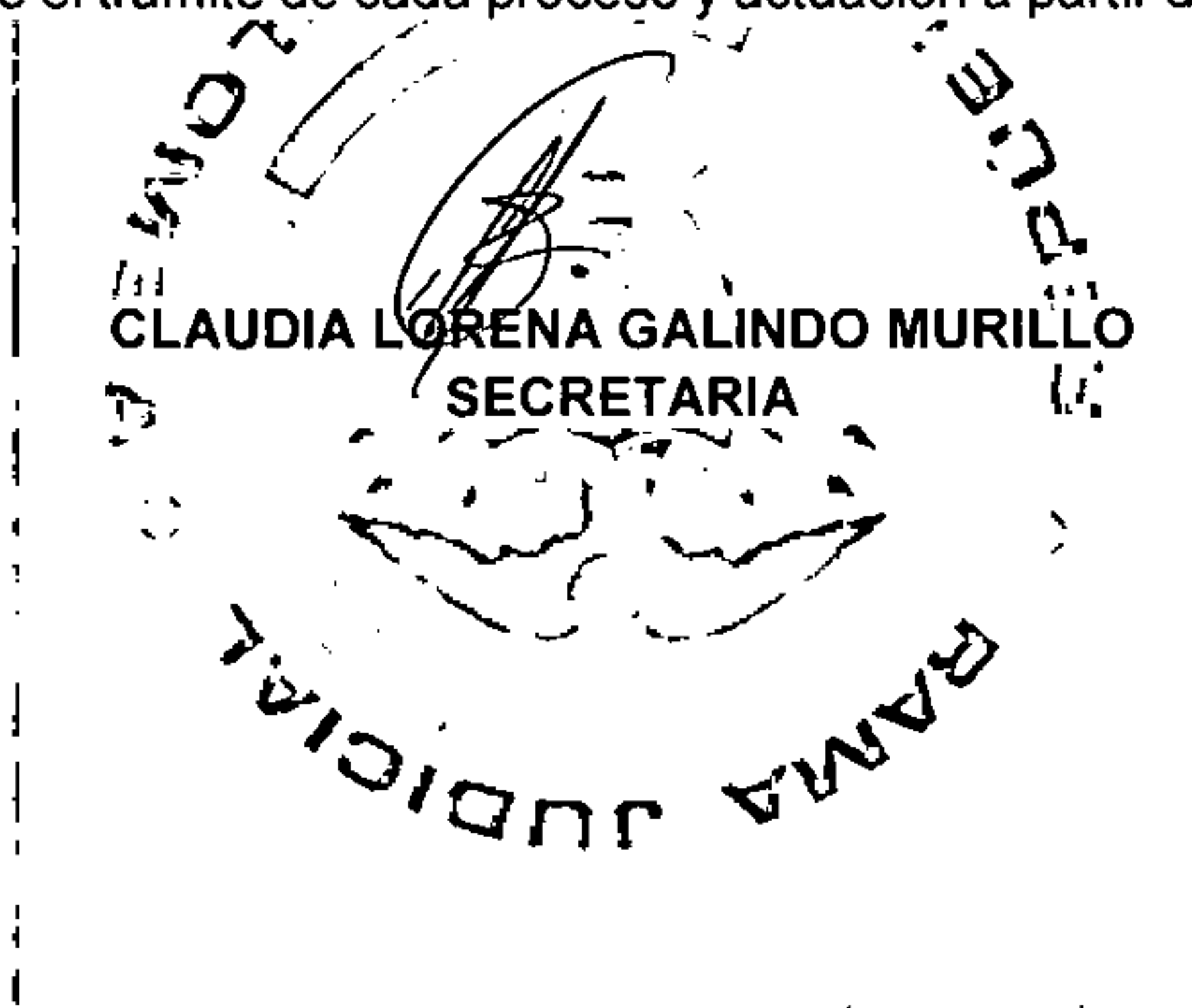




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013-00326
Demandante:	Yaid Fernando Naranjo Guío
Demandado:	Alicia Naranjo de Navarrete

Como quiera que la parte ejecutante informa que conforme lo dispuesto en auto del 17 de junio del 2014, se ofició a la policía nacional de Sogamoso y Nobsa, con el fin de que inmovilizara el vehículo de placas AQI-455, como quiera que el mismo ya se encontraba embargado, pero le informan que ellos mismos deben ser dirigidos al inspector de tránsito del lugar en donde se encuentra inscrito el rodante, y otro oficio dirigido a la SIJIN Tunja, evidenciado que a la fecha no se ha procedido con la inmovilización y aprensión material del rodante objeto de cautelas, verificada la inscripción de embargo sobre el precitado vehículo según documento obrante a folio 6 del Cuaderno de Medidas Cautelares, se procederá de conformidad con las previsiones del artículo 595 del CGP decretando el secuestro de dicho automotor, para lo cual se comisionará a la Inspección de Tránsito del municipio de Sogamoso, autoridad que tiene a su cargo el cumplimiento de dicha diligencia incluyendo la orden de inmovilización del rodante.

Por lo anteriormente dicho, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas AQI-455 de propiedad de la demandada ALICIA NARANJO DE NAVARRETE, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sogamoso (Boy.).

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, **COMISIONÉSE** con amplias facultades a la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE SOGAMOSO**, incluida la de ordenar la inmovilización del vehículo con las órdenes pertinentes a la **POLICIA NACIONAL** seccional SIJIN – SUBSECCIÓN AUTOMOTORES TUNJA, con el fin de que lleve a cabo diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo motocicleta de placas AQI-455 de propiedad de la señora ALICIA NARANJO DE NAVARRETE identificada con C.C No. 33.448.127, para lo cual se librará el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, adjuntándose copia de la providencia que decretó el embargo, de este auto y del certificado de tradición y libertad en que cuenta la inscripción de la cautela decretada y

las especificaciones del rodante, debiendo dejarse las constancias de rigor, advirtiéndose que bajo las reglas del artículo 125 del CGP corresponde como carga a la parte ejecutante proceder con el trámite del mismo.

TERCERO: NÓMBRESE como secuestre a **AUXABITUN S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.826.680. teniendo en cuenta las reglas del inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del CGP, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a cinco (05) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1.6 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2015-00143
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado:	EDGARDO TELLEZ ORDUZ

Toda vez que la parte ejecutante ha solicitado el decreto de medidas cautelares, las cuales resultan procedentes de conformidad con las disposiciones de los artículos 593 y 599 del CGP, con el objeto de asegurar el pago de las sumas reclamadas por medio del mandamiento de pago de fecha 24 de febrero del 2016, buscando hacer efectivo el patrimonio del deudor como prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, el despacho procederá con su decreto y práctica. Por lo anteriormente dicho, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro que tenga el ejecutado EDGARDO TELLEZ ORDUZ identificado con la C.C. No. 9.533.799, en la entidad financiera BANCO W. Para tal fin, POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 111 y 593 numeral 10 del CGP, OFÍCIESE al Gerente Regional de la precitada entidad financiera, sucursal Bogotá, previniéndole de que para efectos de realizar el pago deberán constituir un Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, quedando perfeccionada la cautela desde el momento del recibo del oficio que se remita con tal fin. Adviértase de igual forma que el valor de la retención no podrá superar el valor del crédito y las costas que se reclama incrementado en un 50%, y que de conformidad con las reglas del inciso 3 del artículo 599 del CGP, se fija prudencialmente como límite del monto a embargar la suma de \$70.000.000.00 M/Cte.; para tal efecto infórmese de este valor en cada uno de los oficios a que se ha hecho alusión y que lleguen a remitirse.

SEGUNDO: Se advierte que bajo las reglas del artículo 125 del CGP, corresponde como carga a la parte ejecutante proceder con el trámite del oficio que se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

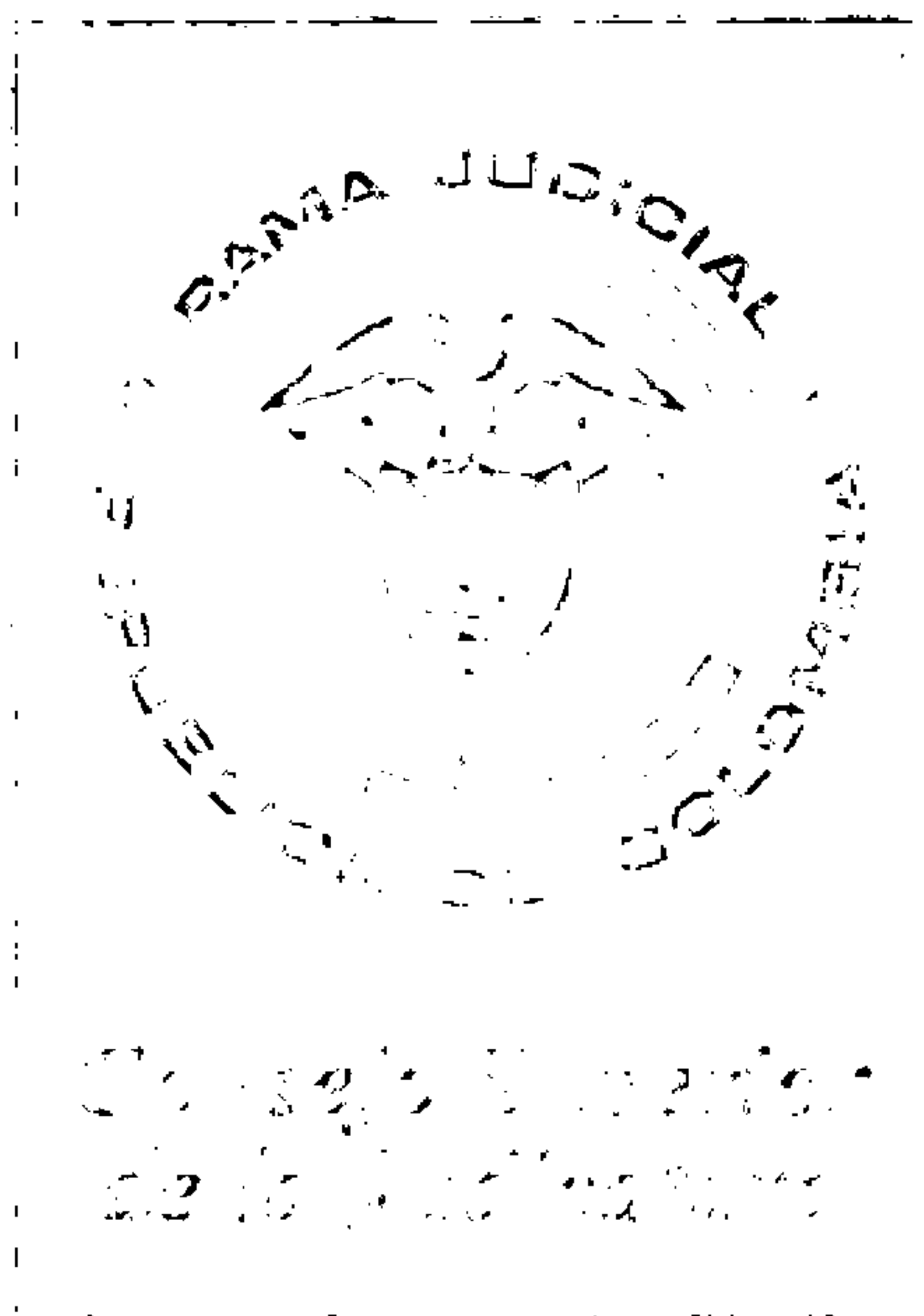
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



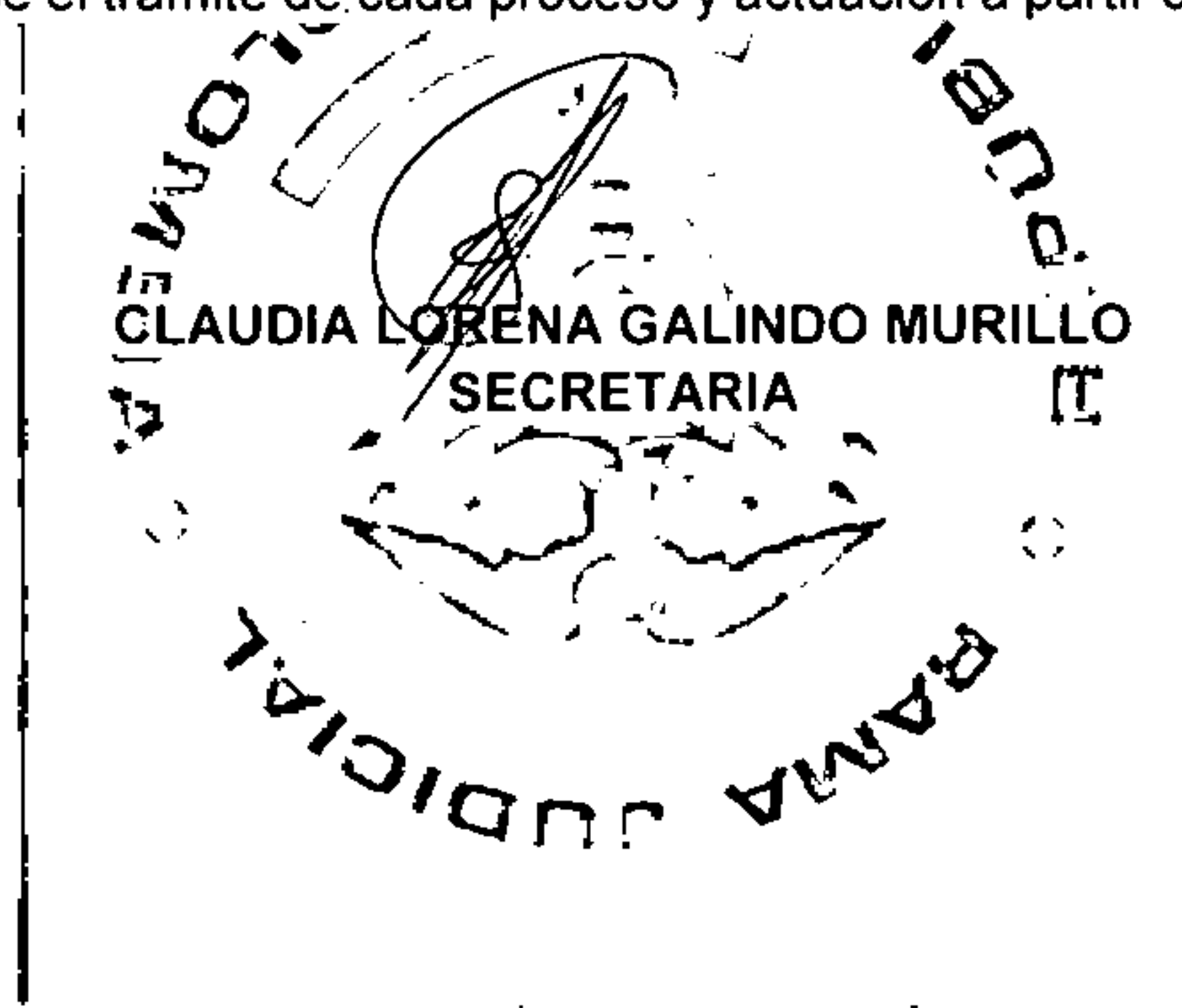
Dr. José E. Rodríguez
12 de Mayo de 1964



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00188
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES Y OTROS

Como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante ha allegado el respectivo certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con F.M.I No. 095-106691 y código catastral No. 00-00-0007-0198-000, conforme lo dispuesto por este Juzgado en proveído de fecha 13 de junio del 2019, se encuentra que el monto allí fijado en aplicación a las reglas del numeral 4 del art 444 del CGP, no se acompasa con la realidad y el valor comercial al que podría ascender el mismo, por lo que, con el fin de evitar cualquier vulneración al debido proceso que le asiste tanto al ejecutante como al aquí ejecutado, al primero respecto de satisfacer su acreencia con el patrimonio del deudor como prenda general de garantía tomado el mismo en sus justas proporciones, y al segundo a no ser desposeído en cantidad distinta de aquella necesaria para el pago de las obligaciones pendientes, se dispondrá solicitar de oficio un nuevo avalúo de manera oficiosa por intermedio de auxiliar de la justicia, habida cuenta que respecto del avalúo con fundamento en el cual debe llevarse a cabo el remate y su idoneidad, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010 que:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.

.... Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.

A su vez se avizora que quien se ha encontrado ejerciendo el cargo de secuestre dentro de las presentes diligencias, señora MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ MORENO, ya no

hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual se dispondrá relevarla de dicho cargo y en su lugar se designará a la auxiliar de la justicia VID A SAS, quien deberá realizar acta de entrega con la anterior secuestre, sobre el bien inmueble que se ha encontrado bajo su cargo y que fuese secuestrado en diligencia de fecha 22 de febrero del 2019, y con posterioridad a ello rendir informe con los anexos requeridos en que se advierta de la administración que se le ha dado al inmueble.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el avalúo de la cuota parte que corresponde al ejecutado ALFREDO HERNANDO NIÑO SIERRA sobre el bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, y dejado a disposición de la secuestre MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, en diligencia llevada a cabo el día 22 de febrero del 2019, identificado con FMI No. 095-106691 ubicado en la Vereda Guaquida de este municipio, de conformidad con las disposiciones del art 444 del CGP. Para el cumplimiento de lo anterior, **DESÍGNESE** como perito evaluador al auxiliar de la justicia REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA, quien deberá aceptar y tomar posesión del cargo en la forma indicada en el numeral 2 del artículo 9 del CGP, por lo que con tal fin remítase POR SECRETARÍA oficio comunicándole de la designación efectuada según las reglas del artículo 111 del CGP, con el objeto de que en el término improrrogable de diez (10) días, proceda a realizar el avalúo correspondiente.

SEGUNDO: RELÉVESE a la señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ quien se encontraba ejerciendo el cargo de secuestre dentro de las presentes diligencias, quien ya no integra la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente en este Despacho Judicial y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia **JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTINEZ**, identificada con Nit No. 900.826.680.

TERCERO: En virtud a lo anterior POR SECRETARÍA notifíquese al nuevo secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de nombramiento, informándose allí mismo a dicho secuestre, que deberá suscribir junto con la señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ acta de entrega del bien inmueble embargado y secuestrado, el cual en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última tal y como obra en diligencia de secuestro surtida por este Despacho Judicial, el día 22 de febrero del 2019, obrante en folio 36 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

CUARTO: ORDENAR al secuestre designada Sr. **JOSE OTONIEL MARTÍNEZ MARTINEZ**, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe de estado de cuentas y demás sobre los anteriores bienes muebles que deberá recibir y tener bajo su custodia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00305
Demandante:	Combustibles El Diamante E.U.
Demandado:	Lotrans S.A.S.

Atendiendo el memorial qué antecede a través del cual el representante legal de la empresa ejecutante informa a este estrado judicial, que revoca el poder conferido a quien en las presentes diligencias lo acompaña como apoderada judicial, se avizora por el despacho que efectivamente el señor JOSE MARCELINO CAMARGO GOMEZ acredita en debida forma su calidad de representante legal de Combustibles El Diamante E.U., teniendo en cuenta el contenido del certificado de existencia y representación legal adjunto a su solicitud, y reunidos de igual forma los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, **SE DISPONE ACEPTAR** la revocatoria al poder otorgado a la Dra. ALBA XIMENA VARGAS GONZALEZ identificada con C.C No. 33.369.251 de Tunja y portadora de la T.P. No. 159.062 del C.S. de la J., quien ostentaba la calidad de apoderada judicial de la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

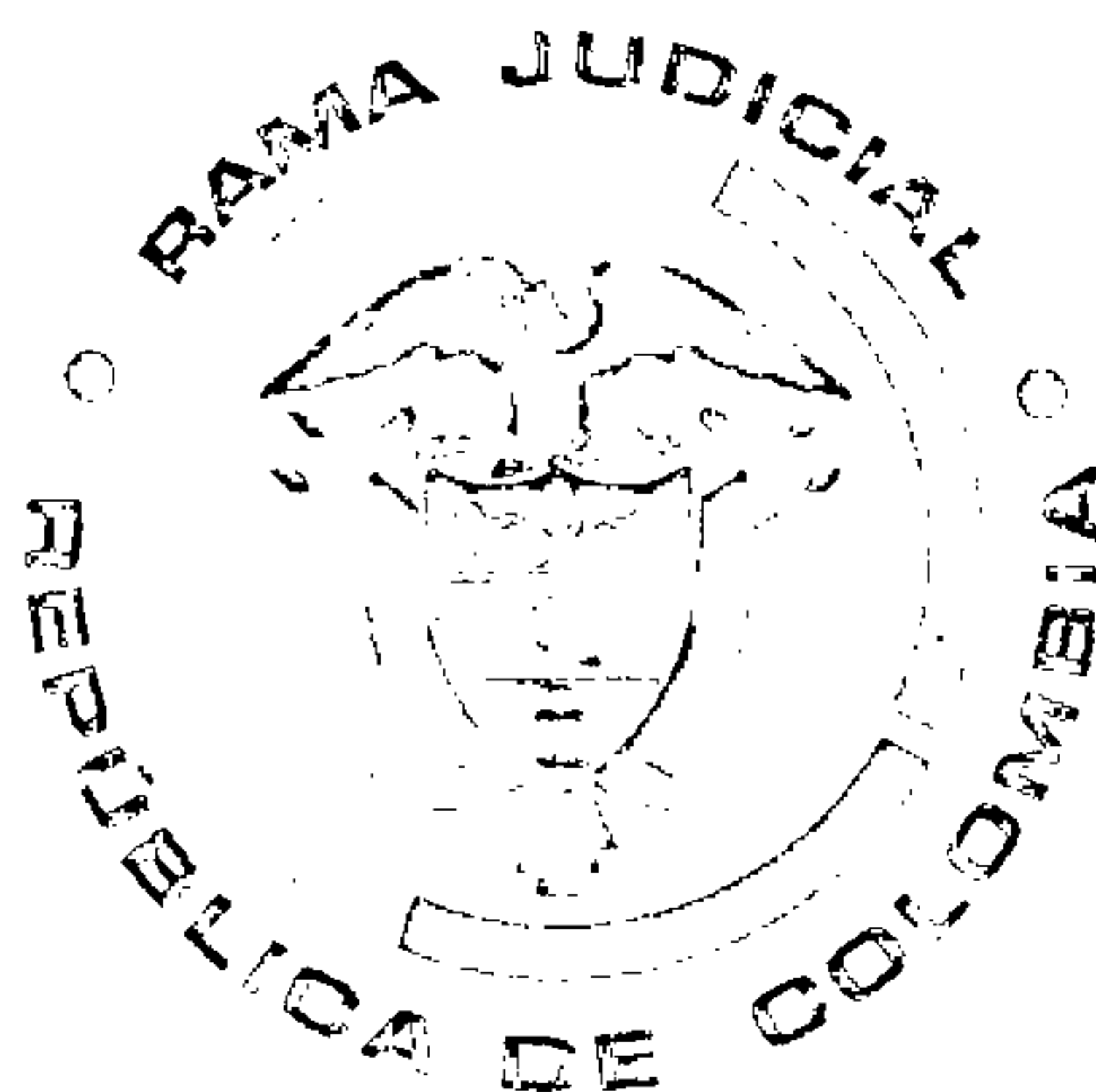
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



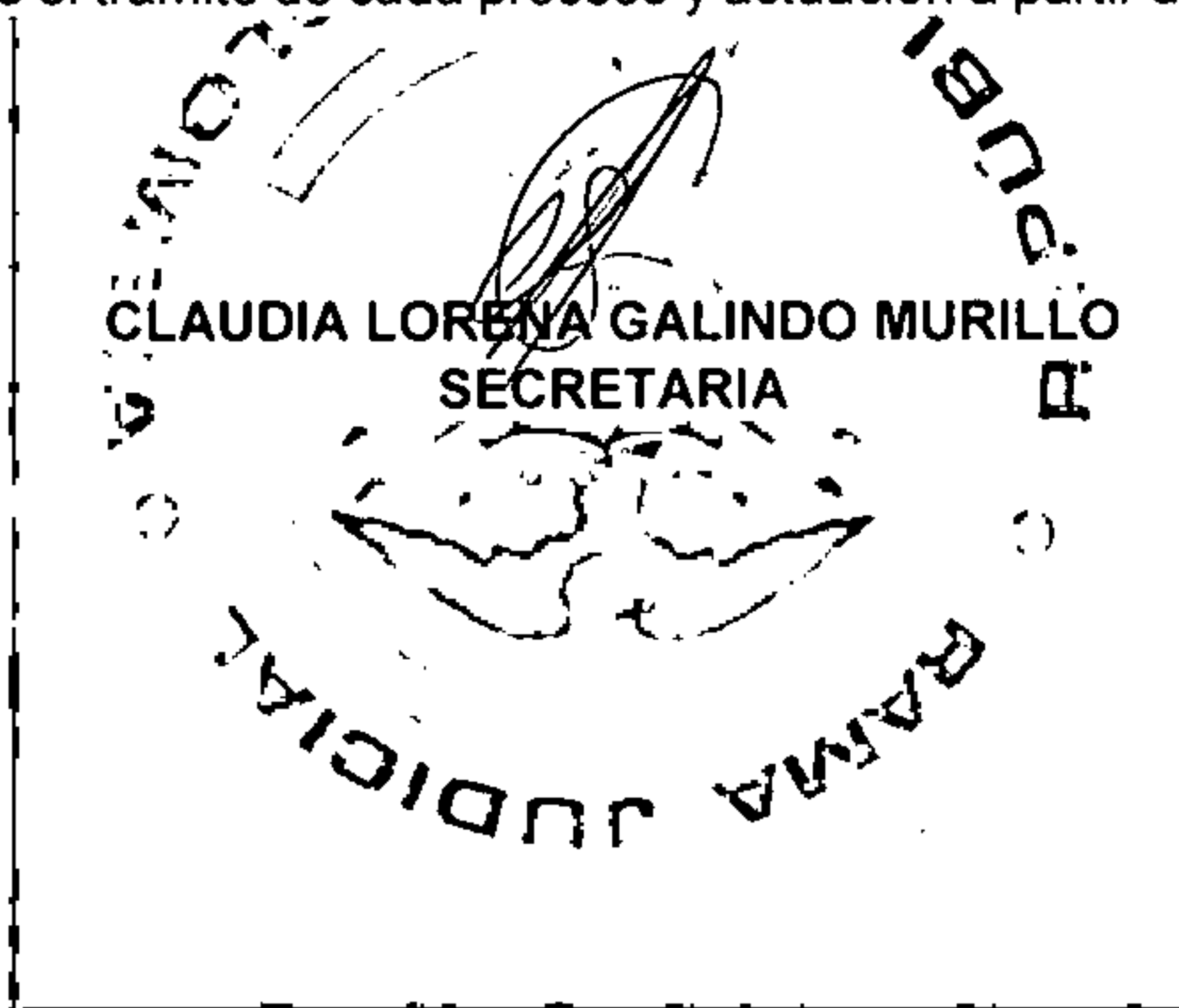
*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Restitución de mueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2016-00330
Demandante:	Rodrigo Guerrero Vianchá
Demandados:	Germán Humberto Plazas y Wilson Guerrero Vianchá

Como quiera que la decisión emitida el 07 de noviembre del 2019 se encuentra en firme, respecto a la nulidad que fue rechazada mediante providencia del 25 de febrero del 2019, se tiene aún una cuestión pendiente por resolver, consistente en el memorial radicado ante la secretaría del despacho el día 21 de Junio del 2018 por cuenta de quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita que se proceda con la aclaración y/o complementación de la sentencia proferida por el despacho con fecha 15 de junio del 2018, teniendo en cuenta que en el numeral primero se declaró la existencia del contrato de arrendamiento de los bienes muebles objeto de esta litis, consistentes en un montacarga y un molino, pero en su numeral segundo no se ordenó restituir dicho molino solicitado dentro de la pretensión tercera del libelo demandatorio, sino únicamente se hizo pronunciamiento respecto del montacarga, por lo que eleva dicha petición con el fin de evitar vacíos respecto a los bienes a restituir.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y una vez examinado el presente expediente, se tiene en primer lugar, que efectivamente el día 15 de junio del 2018 se emitió decisión de fondo en la cual se desató la presente litis a favor de la parte demandante, la cual fue notificada por estado No. 44 del 18 de Junio del 2018, encontrándose igualmente que dentro de su término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de aclaración y/o complementación a dicho fallo, lo cual habilita a este Despacho Judicial a atender dicha petición como quiera que fue incoada dentro del término legal concedido para ello, esto de conformidad con las previsiones del artículo 287 del CGP, dado que lo solicitado consiste en que el juzgado omitió resolver sobre uno de los puntos solicitados por el extremo activo de la litis dentro de sus pretensiones.

En segundo lugar se tiene que, de la revisión realizada al fallo emitido dentro de este asunto, se encuentra dentro de las consideraciones del caso concreto, a folio 154 del Cuaderno Principal, que se esbozó lo siguiente:

"(...) lo anterior conllevó a la unívoca conclusión y desenlace de que la presente litis se debía despachar a favor de la parte actora, motivo por el cual se dispondrá acceder a las pretensiones incoadas por el demandante y así se dispondrá en la parte resolutive de este fallo, pues las mismas como ya se indicó anteriormente son procedentes y se encuentra plenamente demostradas (...)" (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, y verificado el contenido de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, específicamente en la pretensión tercera, se tiene que en efecto y por una omisión de quien como titular del despacho en su momento profirió la sentencia de mérito, el Juzgado

omitió hacer mención dentro de la parte resolutive del fallo proferido el 15 de junio del 2018, en el cual se accedió a las pretensiones elevadas por el demandante dentro de este asunto, que de igual forma la orden de restitución procedía también respecto al segundo bien mueble consistente en *un molino con capacidad de 10 toneladas/hora con 16 martillos, fabricado en lámina de ½, con las medidas de 70cm x 80cm x 1 metro, con skid (soporte para instalación de motor)*, a favor del demandante RODRIGO GUERRERO VIANCHÁ, razón por la cual se accederá a la solicitud de complementación elevada por el apoderado judicial de éste último, máxime que verificada la existencia del contrato de arrendamiento y de su incumplimiento respecto de cada uno de los bienes identificados en los hechos y pretensiones de la demanda, de manera alguna la sentencia proferida puede dejar de pronunciarse respecto de todos ellos.

En este punto, se advierte que no tiene sustento alguno la solicitud efectuada por el demandado GERMAN HUMBERTO PLAZAS quien mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho el día 01 de julio de 2020 solicita que se proceda con la entrega a su favor del mismo bien inmueble del cual se solicita adición en la orden de restitución proferida en la sentencia, esto teniendo en cuenta que así lo había ordenado el despacho mediante auto anterior de fecha 12 de diciembre de 2016, aspecto que desde ahora como se observa no puede ser de recibo ya que la controversia fue zanjada de forma definitiva mediante sentencia de mérito a cuyos postulados deben estarse las partes, en donde de forma concreta se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento de los demandados respecto de todos los muebles involucrados, y de igual forma que por ello debían restituir al demandante los bienes cuya tenencia habían recibido, cosa distinta es que se pretenda que ante la omisión de pronunciamiento de la sentencia, la que en todo caso fue solicitada adicionar en el tiempo y forma debidos, que corresponda ordenarse la entrega a favor del demandado vencido en juicio, lo que no resulta procedente en forma alguna, menos cuando su derecho a gozar de los bienes cuyo arrendamiento se le había entregado terminó como consecuencia de la decisión emitida, la que aun cuando debe ser adicionada en su parte resolutive, fue absolutamente clara en su motivación respecto de los bienes inmersos en los contratos, y de igual forma que se acogían todas las pretensiones formuladas en la demanda.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 285 del CGP, y atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, ORDENAR LA ADICIÓN del numeral segundo de la sentencia de fecha 15 de junio del 2018, en la forma solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual quedará de la siguiente forma:

"SEGUNDO: ORDENAR a los demandados señores GERMÁN HUMBERTO PLAZAS Y WILSON GUERRERO VIANCHÁ, que de forma inmediata restituyan los siguientes bienes muebles: (i) *un montacarga marca Toyota, modelo 2006, color naranja-verde, M/gas 300kg, a gasolina, placa 7FGJ3516371 con motor 4Y82600154, declaración de importación No. 062007000011818-9, y (ii) un molino con capacidad de 10 toneladas/hora, con 16 martillos, fabricado en lámina de ½, con las medidas de 70cm x 80cm x 1 metro, con SKID (soporte para instalación de motor), a favor del demandante señor Rodrigo Guerrero Vianchá, en virtud al contrato de arrendamiento suscrito entre éstos. (DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES No. 3 y 4)".*

SEGUNDO: En firme esta decisión, POR SECRETARIA procédase con la liquidación de las costas ordenadas en el numeral sexto de la sentencia proferida el 15 de junio del 2018, conforme las previsiones allí enunciadas.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de entrega a favor del demandado GERMAN HUMBERTO PLAZAS del molino con capacidad de 10 toneladas/hora con 16 martillos, fabricado en lámina de ½, con las medidas de 70cm x 80cm x 1 metro, con skid (soporte para instalación de motor), teniendo en cuenta lo expuesto al respecto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cumplidas las ordenes establecidas con anterioridad, **ARCHÍVESE** el presente proceso según las reglas del artículo 122 del CGP, dejando las constancias respectivas en los libros radicator y de diario que para tal efecto lleva este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

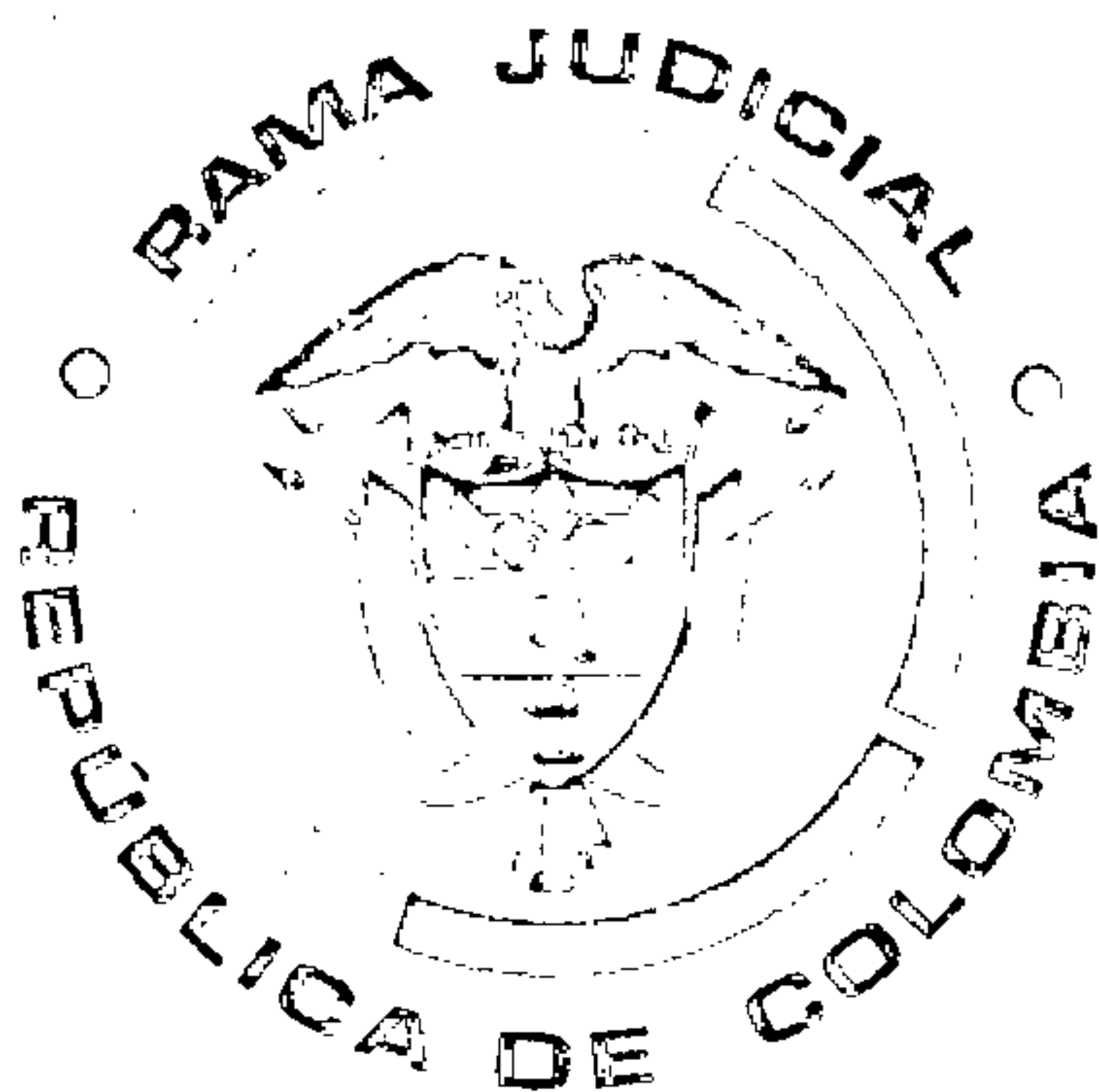
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



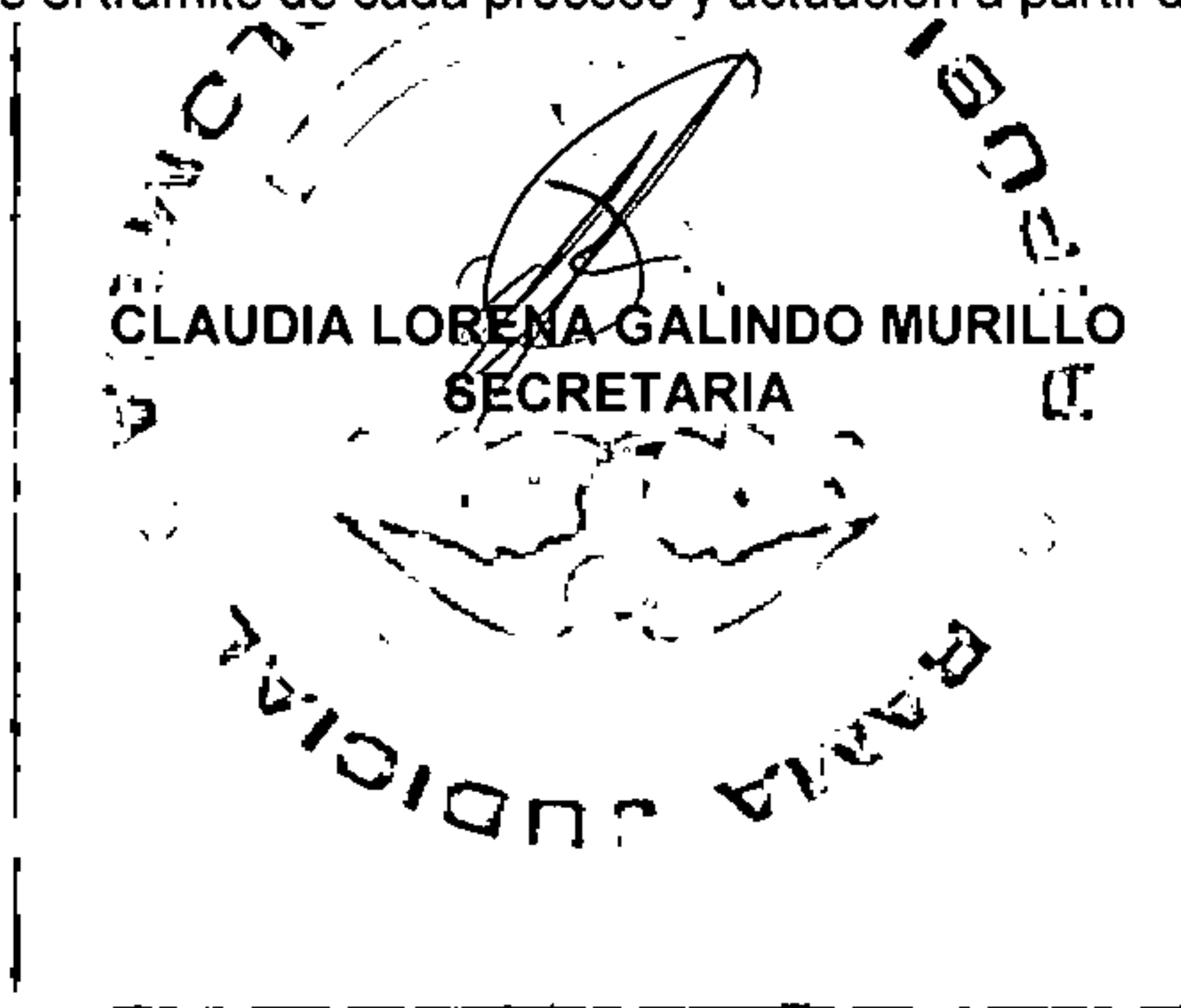
*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Saneamiento de Titulación
Radicación No.	154914089001-2016-00389
Demandantes:	María Inés Granados Ladino y Otro
Demandados:	Personas Indeterminadas y otro

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por la curadora ad litem designada a los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 12 de junio del 2018 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 49 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones del artículo 108 del C.G.P. y el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 del 2012, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, dejando claro lo anterior y como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencias emitidas el 01 de abril y 24 de octubre del 2019, se dispuso designar curadora ad-litem a PERSONAS INDETERMINADAS y al señor LUIS F. LÓPEZ, ante lo cual la Dra. MERY FUENTES GONZALEZ compareció a posesionarse como curadora ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito y sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 14 de la ley 1561 del 2012, dada la calidad de este asunto, deberá convocarse a diligencia de inspección del predio objeto del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de esta misma ley, advirtiéndose que dentro de la misma será emitida la decisión de fondo que al respecto corresponda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día martes primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo diligencia de inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-38620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en Vereda Centro del municipio de Nobsa, de acuerdo al Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme las previsiones del artículo 15 de la ley 1561 del 2012, en la cual se procederá a emitir igualmente la sentencia correspondiente. De igual forma y con el objeto de establecer la ubicación, cabida y linderos del inmueble se designa como perito al Sr. REMBERTO ULISES CAMRGO MANASOLVA quien deberá tomar posesión

del cargo en la fecha de la diligencia y proceder al acompañamiento de la misma, a quien concluida su labor le será fijada la remuneración definitiva que corresponda.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 875 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciarse el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

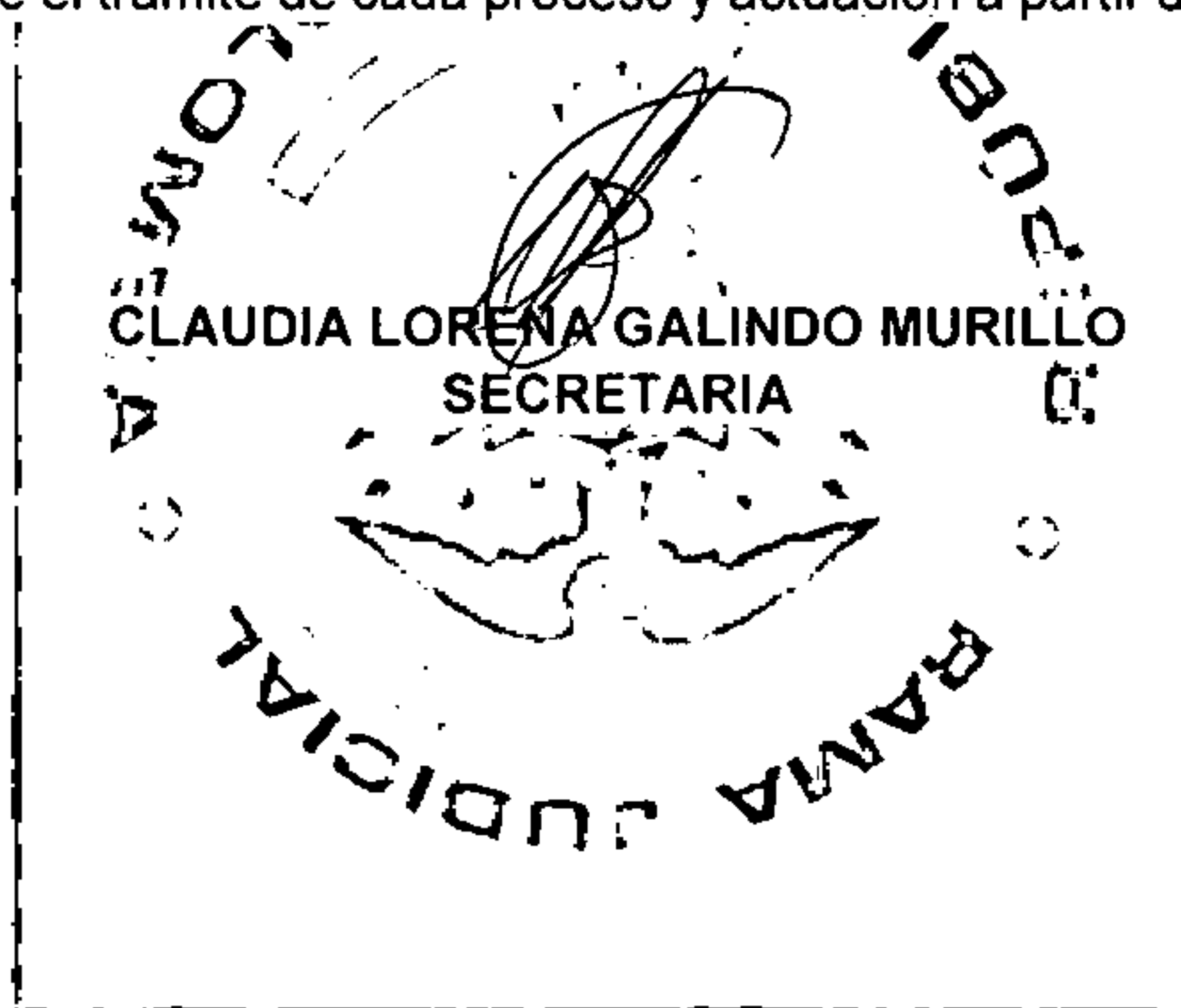
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00504
Demandante:	Mariela Niño Camargo
Demandados:	Félix Albeiro Siachoque y Ángela Torres

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quienes fungen como deudores y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que mediante auto de fecha 15 de agosto del 2019, fueron decretadas múltiples medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, las cuales fueron debidamente cumplidas, obteniéndose respuesta por cada una de las entidades oficiadas, las cuales reportan la no inscripción de tales cautelas por las razones expuestas, según respuestas obrantes a folios 37 al 39 del Cuaderno de Medidas Cautelares, las cuales se pondrán en conocimiento de la demandante para los fines que estime pertinentes.

2.) Aunado a lo anterior se encuentra que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación de los ejecutados ordenada en el proveído admisorio de fecha 14 de febrero del 2018, de lo cual obra únicamente una copia de cotejada de citación para diligencia de notificación personal remitida a los demandados, sin que en ella obre la constancia de recibido emitida por la correspondiente empresa de correo, tal y como lo prevé el numeral 3 del artículo 291 del CGP, con la cual se pueda entender que se ha cumplido a cabalidad con la entrega de dicha citación, por lo que no puede tenerse en cuenta aquella para el trámite de la integración del contradictorio en este asunto.

3.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a las personas naturales que se citan como demandados, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que las solicitadas se ordenaron en

oportunidad, no llegando a materializarse las mismas conforme lo indicado con anterioridad a pesar de haber sido comunicadas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas emitidas por el Instituto de Tránsito y Transporte ITBOY de Nobsa, así como por cuenta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, respecto a las medidas cautelares decretadas en este asunto mediante auto del 15 de agosto del 2019, obrantes a folio 37 al 39 del Cuaderno de Medidas Cautelares, para los fines que estimen pertinentes.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto admisorio a los demandados señores FELIX ALBEIRO SIACHOQUE Y ANGELA TORRES, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 290 a 292 y 301 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

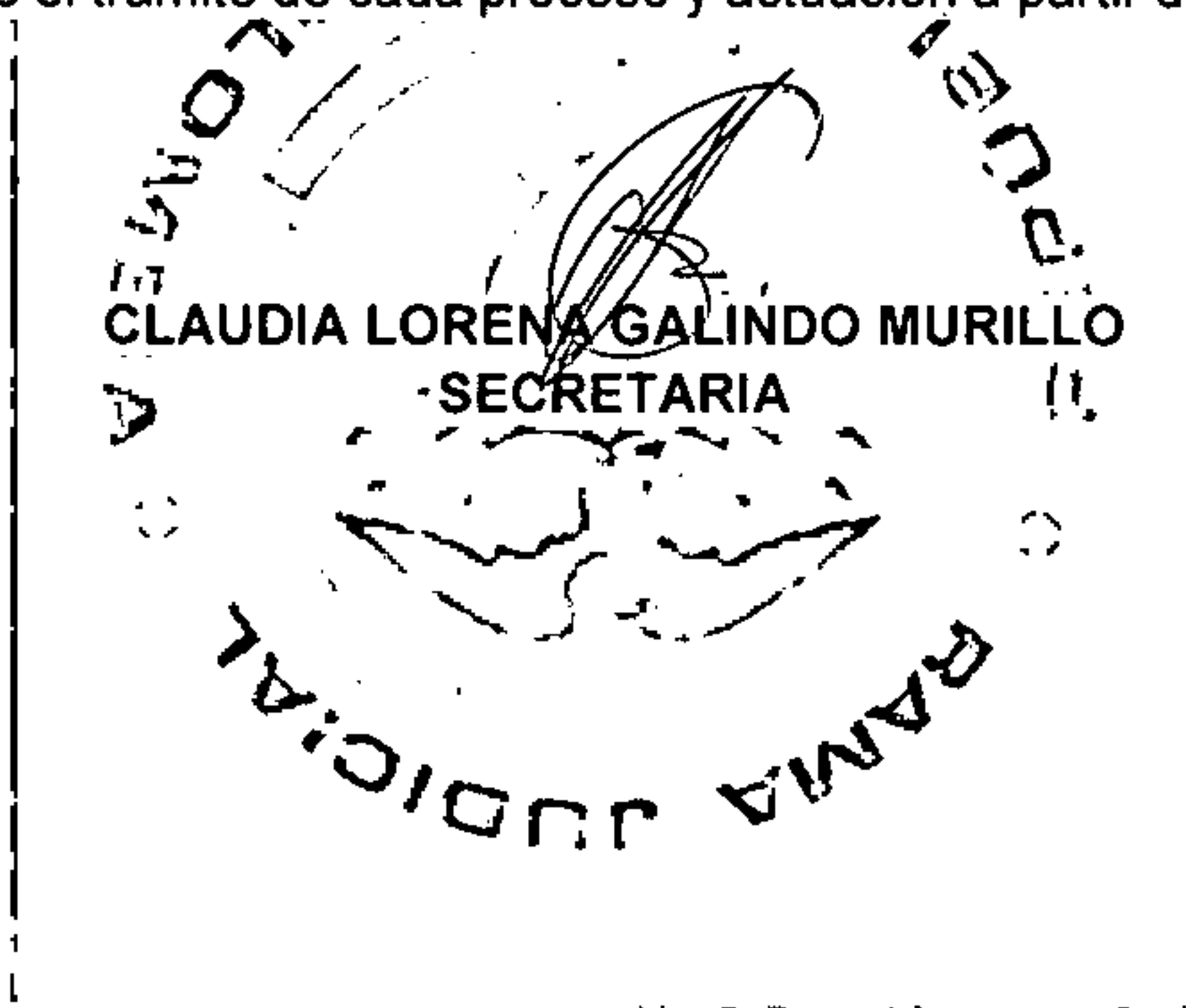
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00058
Demandante:	Efraín Dueñas Acevedo
Demandados:	Amelia Acevedo de Dueñas y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 27 de febrero del 2018 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 26 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, dejando claro lo anterior y como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 18 de marzo y 29 de agosto del 2019, se dispuso designar como curadores ad-litem a los demandados, a los Dres. LYDA YADITH MURILLO MURÍLLO Y JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE quienes comparecieron a posesionarse como curadores ad-litem, teniéndose que únicamente la primera de los anteriores profesionales del derecho contestó dentro del término legal concedido para ello, sin proponer excepciones previas o de mérito y sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, mientras que el segundo presentó de forma extemporánea la contestación que arribó ante este estrado judicial, por lo cual no se tendrán en cuenta las manifestaciones allí expuestas.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón a la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-26647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expedido el 07 de septiembre del 2017.
- Copia informal de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-0005-0152-000, de fecha 02 de marzo del 2017.
- Copia informal de la Escritura Pública No. 1563 de fecha 27 de diciembre de 1983 de la Notaría 2 del Círculo de Sogamoso.
- Certificación expedida por la Secretaría de Planeación de Nobsa, del 16 de mayo del 2017.
- Copia de factura de cobro de impuesto predial unificado del inmueble de código catastral 00-00-0005-0152-000, expedido por la Secretaría de Hacienda municipal de Nobsa, expedido el 10/02/2016.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores SEGUNDO VIDAL MORENO, TELESFORO RINCÓN CALIXTO Y SEGUNDO GREGORIO VIANCHA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por RAFAEL HERNANDO ACEVEDO SIABATO y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con F.M.I No. 095-26647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que la curadora ad-litem designada Dra. LYDA YADITH MURILLO MURÍLLOA así lo solicitó.

SEGUNDO: DECRETESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-26647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), ubicado en la Vereda Chámeza Mayor del municipio de Nobsa, de acuerdo al Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día jueves tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la contestación a la demanda efectuada por el curador ad litem Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581

de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 875 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciase el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

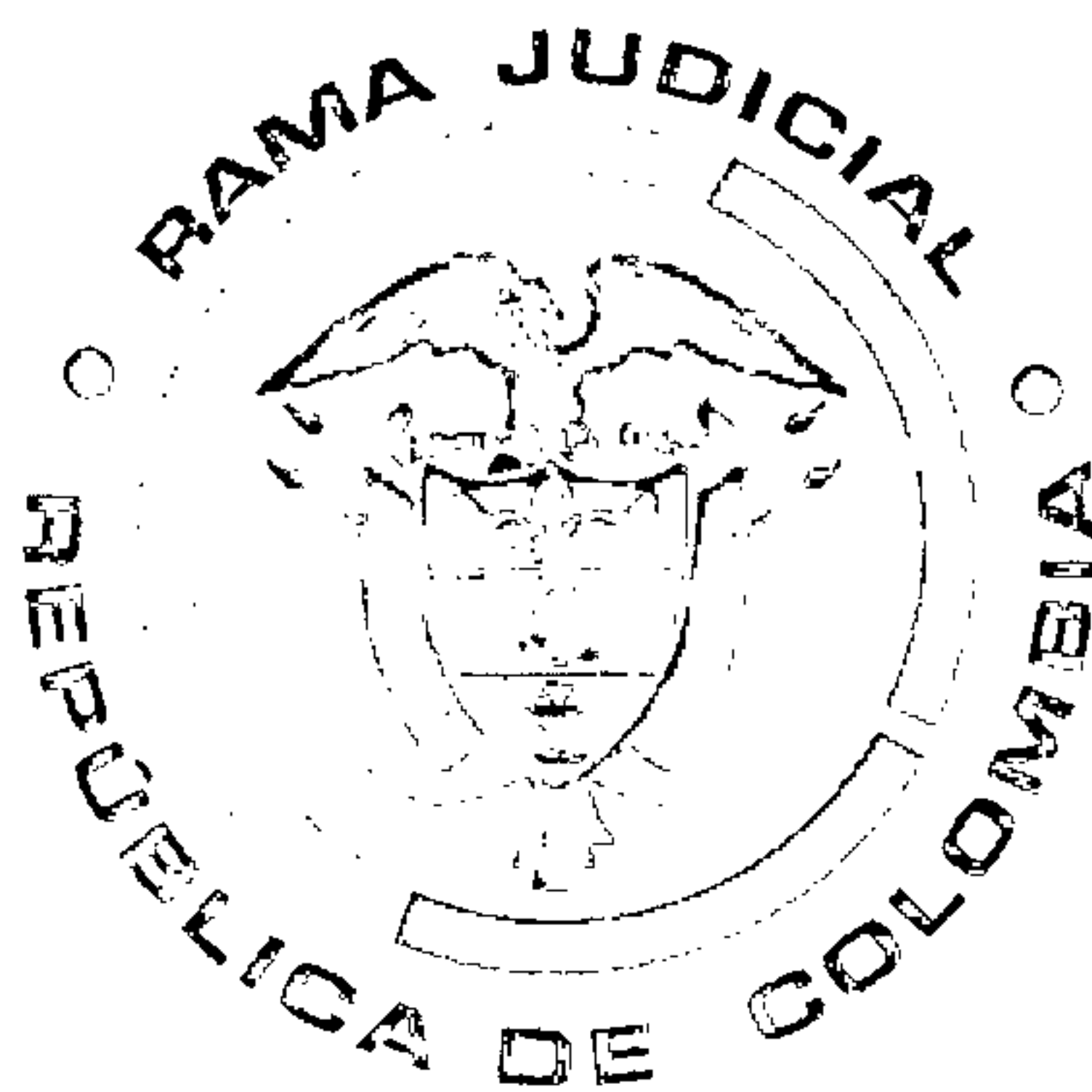
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



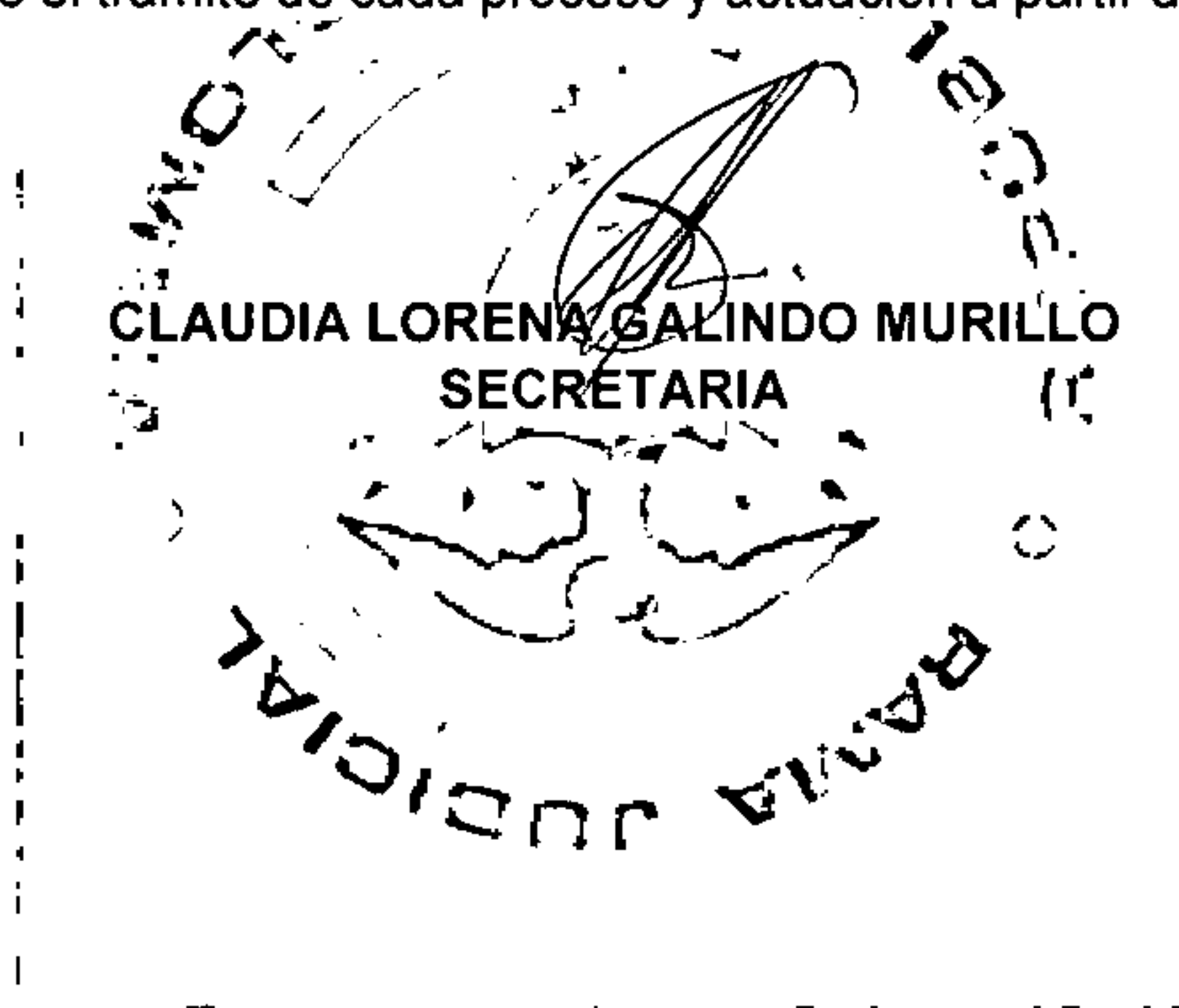
*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00059
Demandante:	ALFONSO VIANCHA NIÑO
Demandados:	EDILSA MARIA VIANCHA NIÑO Y OTROS

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 19 de abril del 2018 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folios 56 y 57 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda. En este punto se hace necesario precisar que, al momento de admitir la demanda en este asunto, se indicó por el Juzgado que se trataba de un proceso de pertenencia, y en tal sentido se dispuso otorgar el término de traslado de 20 días al extremo pasivo para que contestara la presente demanda, pero ello se encontrará alejado de la realidad procesal, pues en vista de que el certificado catastral especial expedido respecto del predio objeto de usucapión y que fuese expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adjuntado con el libelo demandatorio, expresa que el avalúo de dicho inmueble ascendía a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.224.000), por lo que dadas las reglas de competencia que deben encontrarse reunidas para el caso de la referencia, esto es los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 del CGP, dada la naturaleza del asunto, la competencia y cuantía está dada por el valor al que asciende su avalúo, se llega a la conclusión de que el trámite que debe impartirsele a este proceso es el VERBAL SUMARIO contenido en los artículos 390 y s.s. del CGP en única instancia, por lo que se como medida de saneamiento que se procederá con la adecuación del trámite y la clase de proceso que le corresponde a éste asunto, habida cuenta que según las reglas del artículo 132 ejusdem al despacho corresponde efectuar control de legalidad en cada etapa de la actuación procesal.

2.) Ahora bien, dejando claro lo anterior y como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 24 de octubre del 2019, se dispuso designar curador ad-litem a PERSONAS INDETERMINADAS, ante lo cual el Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito y sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem

en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, señalar como medida de saneamiento que el trámite a seguir dentro de estas diligencias es el VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem, teniendo en cuenta que la cuantía estimada en función del valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis lo señala como de mínima y en consecuencia debe tramitarse en UNICA INSTANCIA, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 del CGP.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia informal de la Escritura Pública No. 2438 de fecha 05 de Diciembre de 2006 de la Notaría 2 del Círculo de Sogamoso.
- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-72490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, junto con certificado de tradición del mismo, expedido el 10 de Enero del 2017.
- Copia informal de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 03-00-0008-0004-000, de fecha 15 de noviembre del 2016.
- Paz y salvo emitido por la Alcaldía de Nobsa, respecto del predio con código catastral No. 03-00-0008-0004-000, correspondiente al impuesto predial del año 2016, expedido el 01 de Junio del 2016.
- Certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Nobsa, de fecha 16 de mayo del 2017.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores EMIRO VIANCHA, EDILSA MARIA VIANCHA NIÑO, EVA MARIA VIANCHA NIÑO Y TRINIDAD VIANCHA NIÑO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por WILLIAM ARTURO ROJAS CÁRDENAS y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con F.M.I No. 095-72490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo solicitara.

TERCERO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-72490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en Vereda Chámeza Mayor del municipio de Nobsa, de acuerdo al Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

CUARTO: FÍJESE el día martes ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 875 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciarse el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

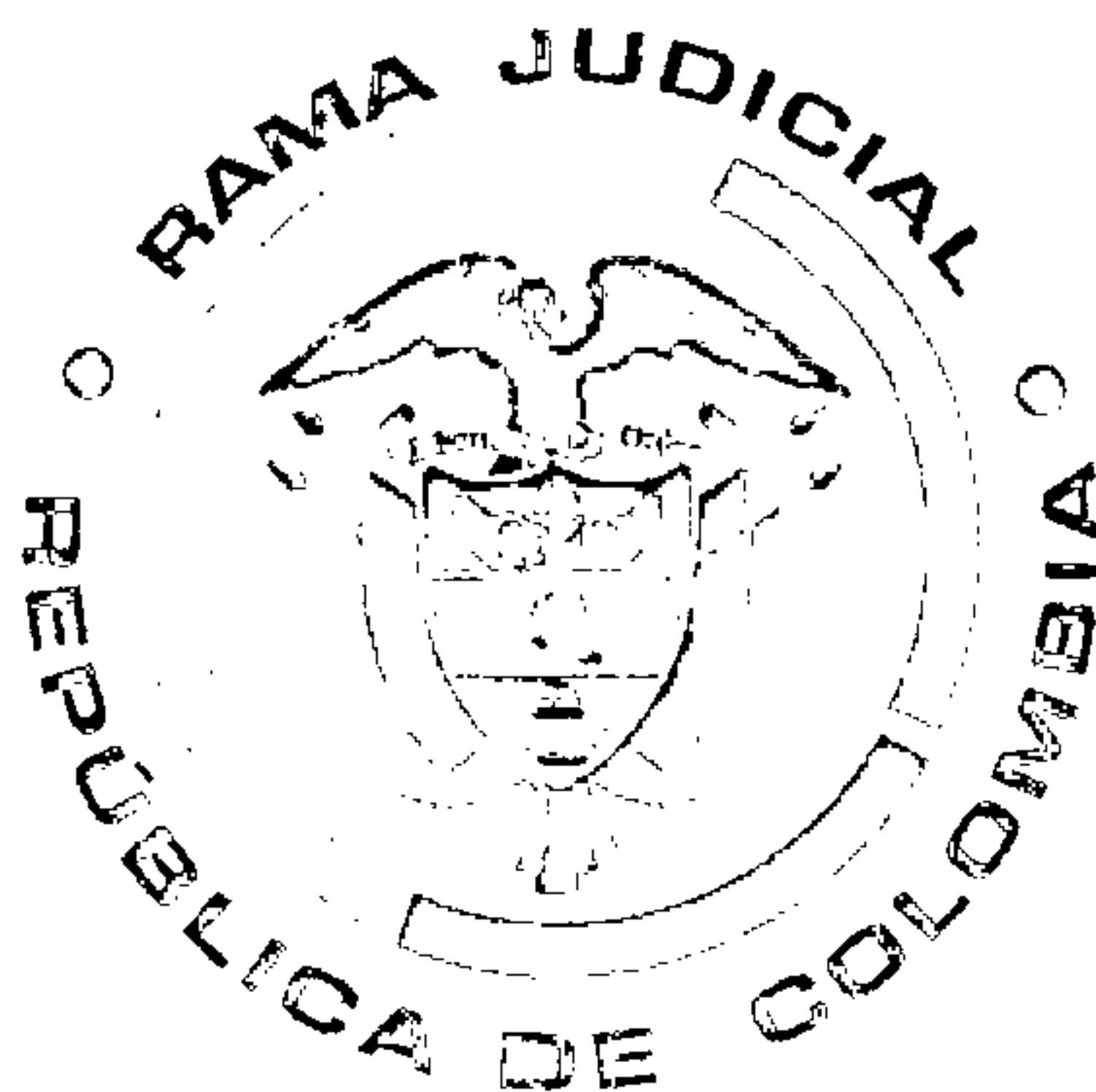
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00081
Demandante:	Almacenes Sergo
Demandado:	María Ruby León Tobo

Como quiera que ya se encuentra acreditado en debida forma el embargo y secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-106085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a órdenes de este proceso, con fundamento en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días del avalúo sobre el precitado inmueble, que fuere presentado por la parte aquí ejecutante. Surtido el plazo establecido con anterioridad, POR SECRETARIA, regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar la decisión correspondiente respecto del trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

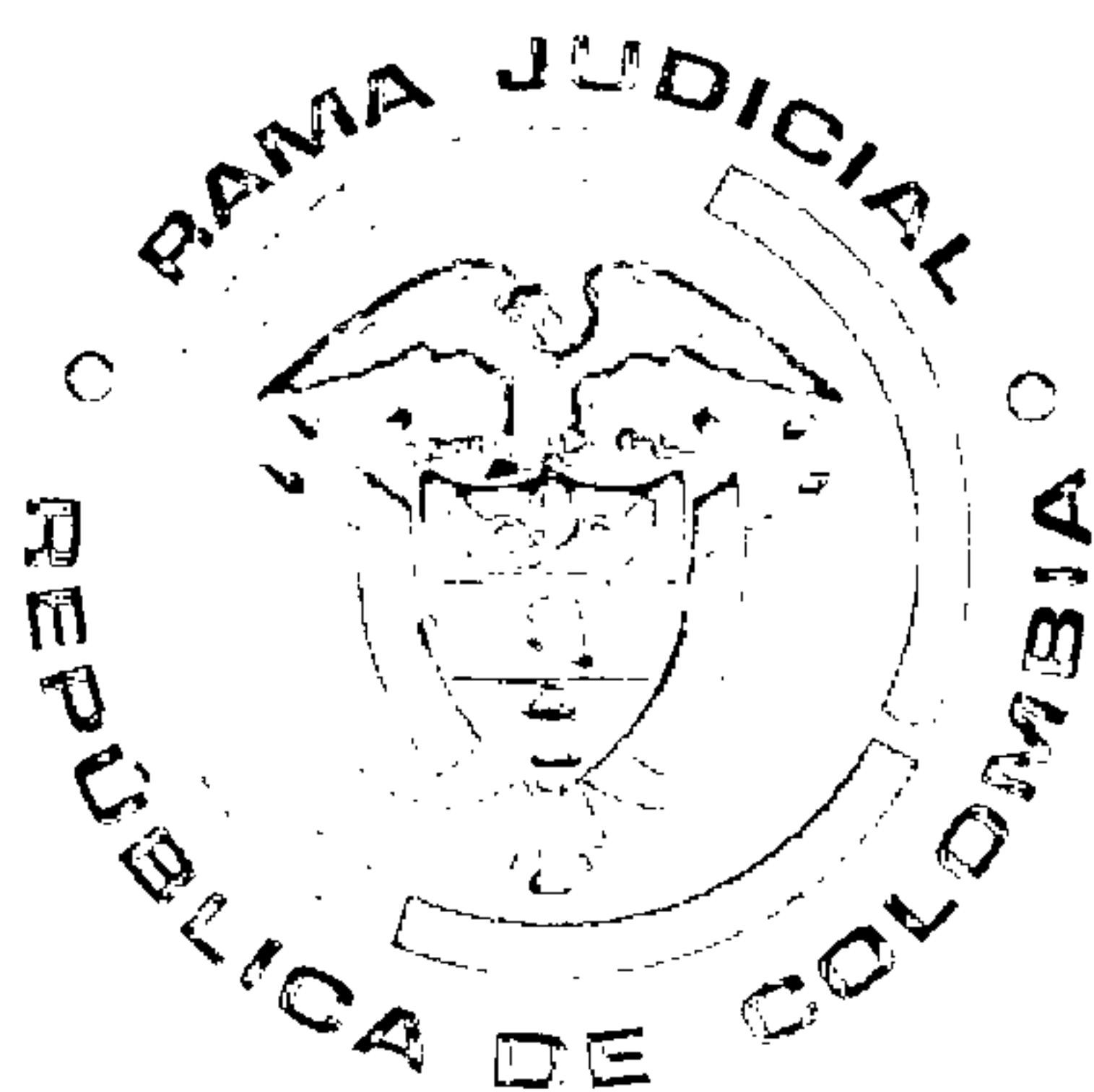
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 11** fijado el día **10 de Julio del 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2018-00083
Demandante:	Jorge Eliécer Chinome Rojas
Demandados:	Jorge Eliécer Chinome Pérez y Otros

Teniendo en cuenta que por medio de acto de apoderamiento contenido en memorial presentado ante la secretaría del despacho por el Dr. ALIRIO ANDRÉS MOJICA MONTAÑEZ identificado con C.C No. 1.057.583.475 de Sogamoso y T.P. No. 307.877 del C.S de la J., por parte de dicho profesional del derecho se solicita le sea reconocida personería para actuar como mandatario judicial del demandante, como quiera que el mismo cumple las previsiones del artículo 73, 74 y 77 del C.G.P., **DISPÓNGASE** su reconocimiento dentro de las presentes diligencias, y en consecuencia se **TIENE POR REVOCADO** el poder conferido al Dr. WEIMAR GUSTAVO RAMÍREZ CELY de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 *ejusdem*.

De otra parte y como quiera que con la actuación que antecede se interrumpió el cómputo del término establecido mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, **REQUIÉRASE** nuevamente a la parte actora con el fin de que allegue las respectivas constancias de envío del citatorio para la práctica de diligencia de notificación personal y luego de ello del aviso con copia del auto admisorio a los demandados, las cuales deben cumplir las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, tal y como se dispuso en el numeral tercero del auto admisorio emitido el 19 de abril del 2018. Para el cumplimiento de la anterior carga procesal, se otorga a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del CGP.

Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

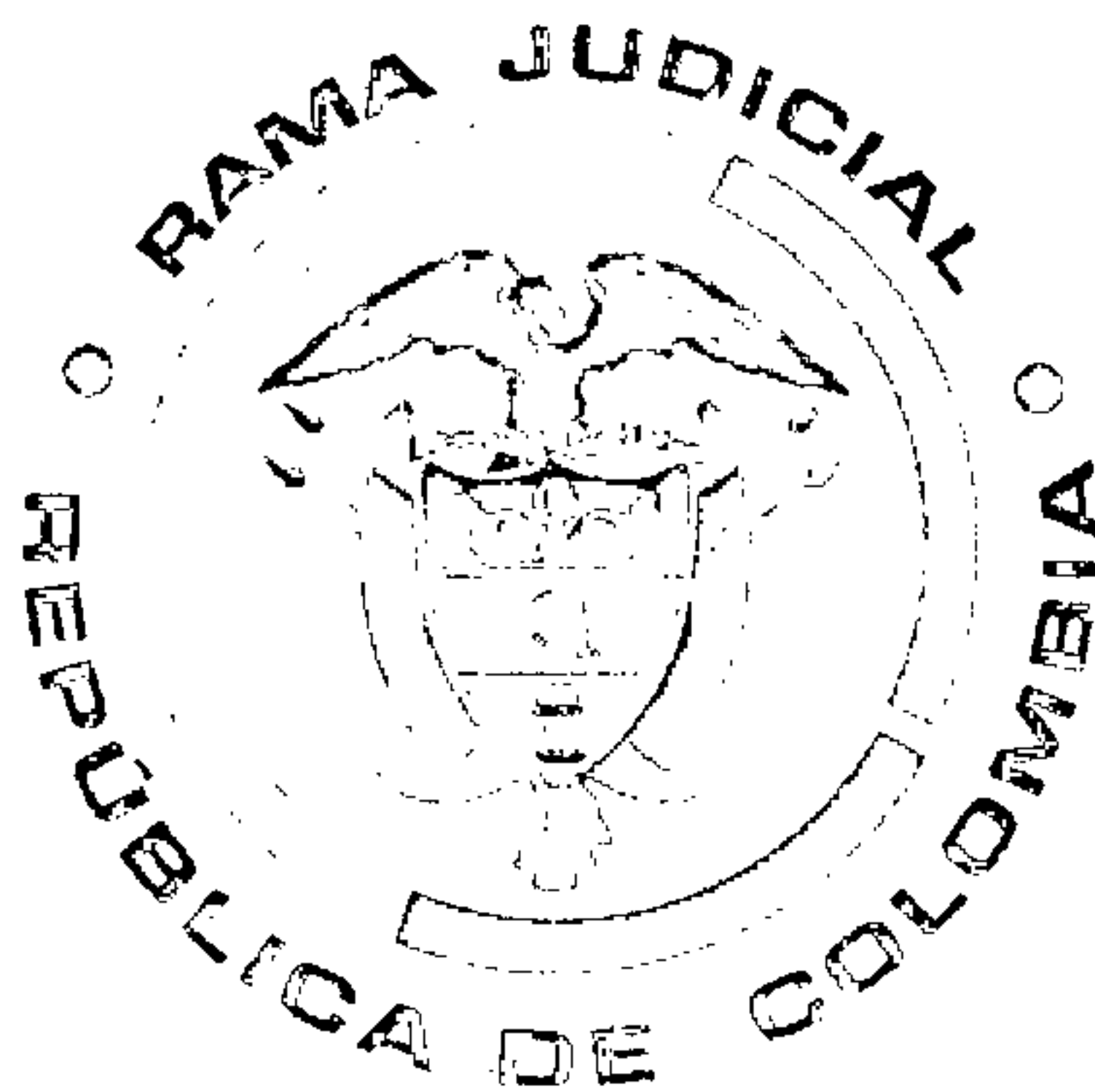
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2018 – 00140
Demandante:	PAULO CESAR JIMENEZ
Demandado:	JORGE ENRIQUE MONTAÑA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, dentro del término concedido para ello, en virtud a lo ordenado en auto del 23 de enero del año en curso, y como quiera que con la misma se propusieron excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 443 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de los medios de defensa de carácter perentorio propuestos por el ejecutado a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

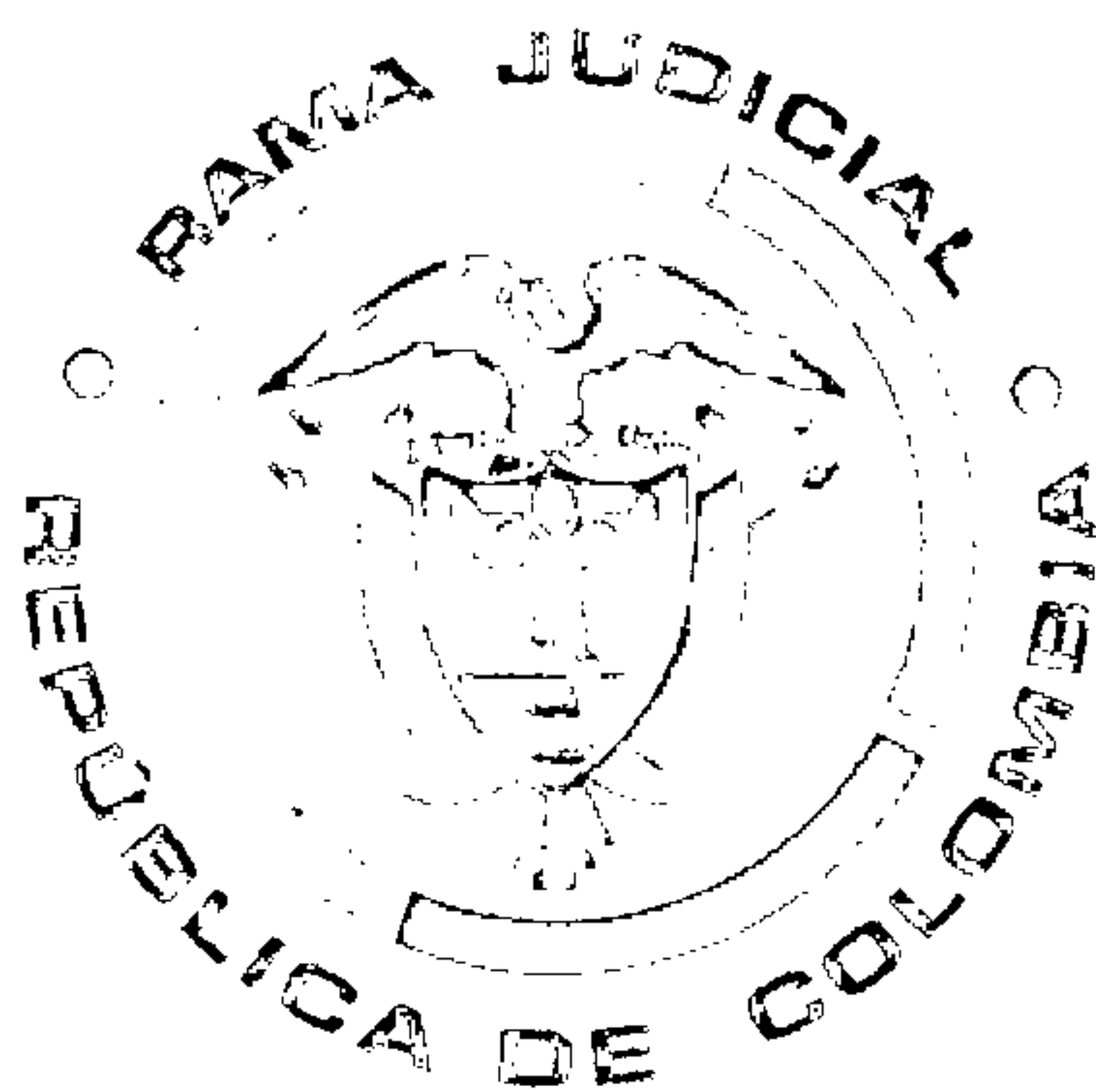
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 11** fijado el día **10 de Julio del 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2018 – 00140
Demandante:	PAULO CESAR JIMENEZ
Demandado:	JORGE ENRIQUE MONTAÑA RODRIGUEZ

Sería del caso proceder a resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado judicial del ejecutado consistente en la cancelación y/o levantamiento de la medida cautelar de secuestro sobre el vehículo de placas SNG-792 de propiedad de su prohijado, sino fuera porque una vez examinada la misma se hace necesario esclarecer cuál medida de embargo se encuentra vigente sobre dicho rodante, habida cuenta de que dentro del contenido del certificado de tradición se registran al menos tres cautelas por cuenta de procesos distintos todos a cargo de este despacho, debiendo encontrarse vigente apenas una de ellas, lo que debe ser clarificado por la autoridad registral en materia de tránsito en aplicación de las reglas del artículo 593 CGP, quien por tanto deberá establecer cuál de las órdenes de embargo se encuentra vigente teniendo en cuenta para ello la prelación y el tiempo en que fueron decretadas.

Así las cosas EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Instituto de Tránsito y Transporte ITBOY Nobsa (Boy), con el fin de que de informen a este juzgado cuál de las medidas de embargo que se registran en el certificado de tradición del rodante de placas SNG-792 de propiedad del señor JORGE ENRIQUE MONTAÑA RODRIGUEZ se encuentra vigente, como quiera que sólo debió inscribirse una sobre el mismo de acuerdo a los lineamientos del artículo 593 del CGP, debiendo en consecuencia establecer las razones por las cuales obran inscripciones de embargo respecto de los procesos 2012-002, 2010-00098 y 2018-00140 que cursan en este Juzgado sobre dicho automotor, indicando en consecuencia cuáles de ellas han perdido vigencia y cuál está vigente, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de dos (02) días para emitir el respectivo pronunciamiento, quedando a cargo de la parte ejecutada la gestión para el cumplimiento de dicho requerimiento, conforme las disposiciones del artículo 125 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 11** fijado el día **10 de Julio del 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.



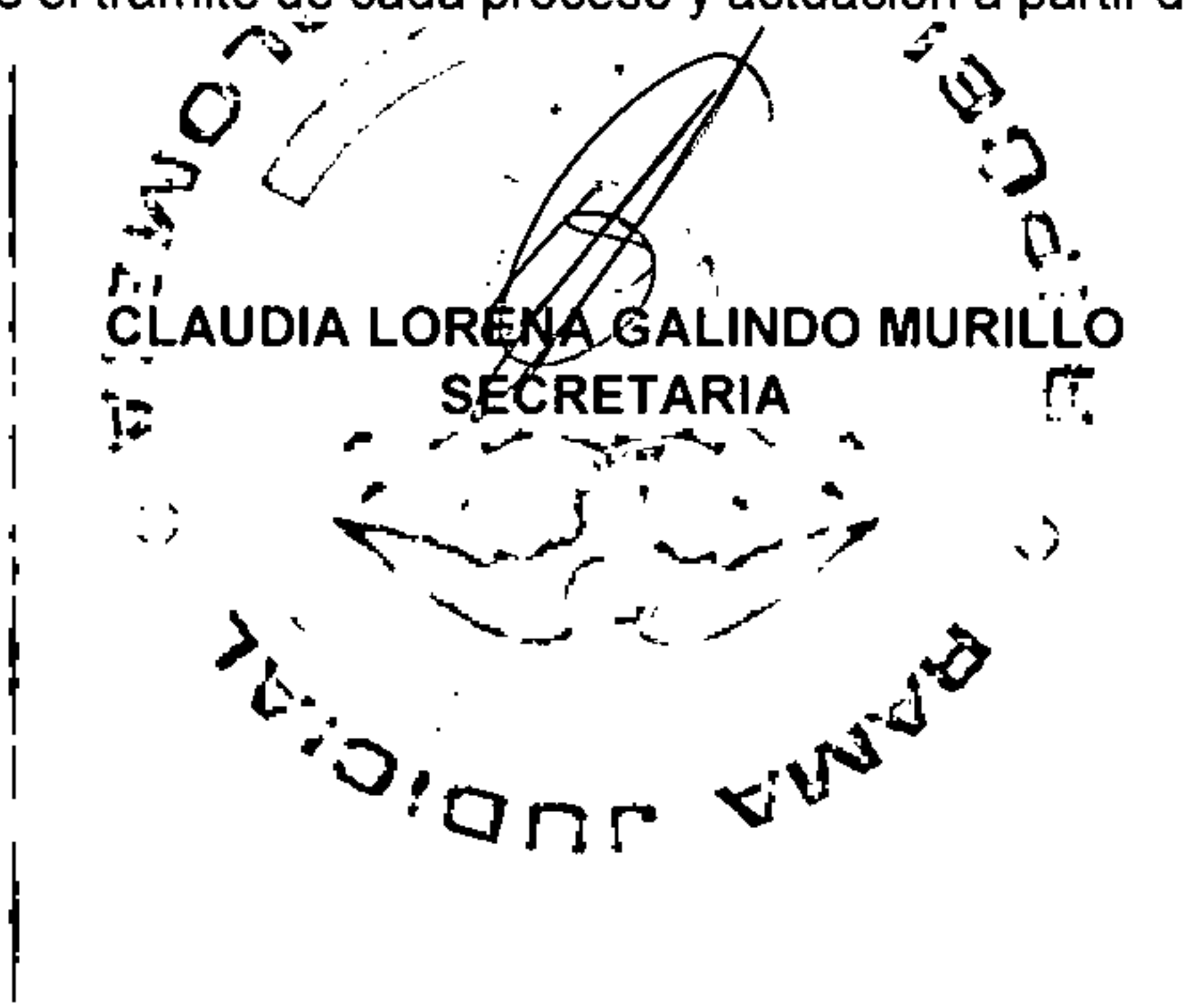
*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00142
Demandante:	Banco Caja Social
Demandado:	Jairo Alberto Cárdenas

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicita que se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos con el fin de que sea corregida la anotación respecto del FMI No. 095-80287 como quiera que se enuncia un número de radicado diferente al de este asunto, se encuentra que efectivamente se avizora dentro del plenario que el oficio a través del cual se dio cumplimiento a la medida cautelar de fecha 08 de junio del 2018, contiene un error de digitación en cuanto se enuncia que se debía inscribir el embargo frente al precitado inmueble bajo el Radicado 2017-00142 cuando en realidad corresponde al 2018-00142, por lo que en consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), con el fin de que sea corregida la anotación No. 4 dentro del FMI No. 095-80287, en el sentido de que la medida de embargo corresponde al proceso ejecutivo No. 2018-00142, señalándose dentro del contenido de la comunicación a remitir el nombre y número de identificación de las partes, quedando a cargo de la parte ejecutante la gestión para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, conforme las previsiones del artículo 125 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00081
Demandante:	Almacenes Sergo
Demandado:	María Ruby León Tobo

Como quiera que ya se encuentra acreditado en debida forma el embargo y secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-106085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a órdenes de este proceso, con fundamento en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días del avalúo sobre el precitado inmueble, que fuere presentado por la parte aquí ejecutante. Surtido el plazo establecido con anterioridad, POR SECRETARIA, regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar la decisión correspondiente respecto del trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

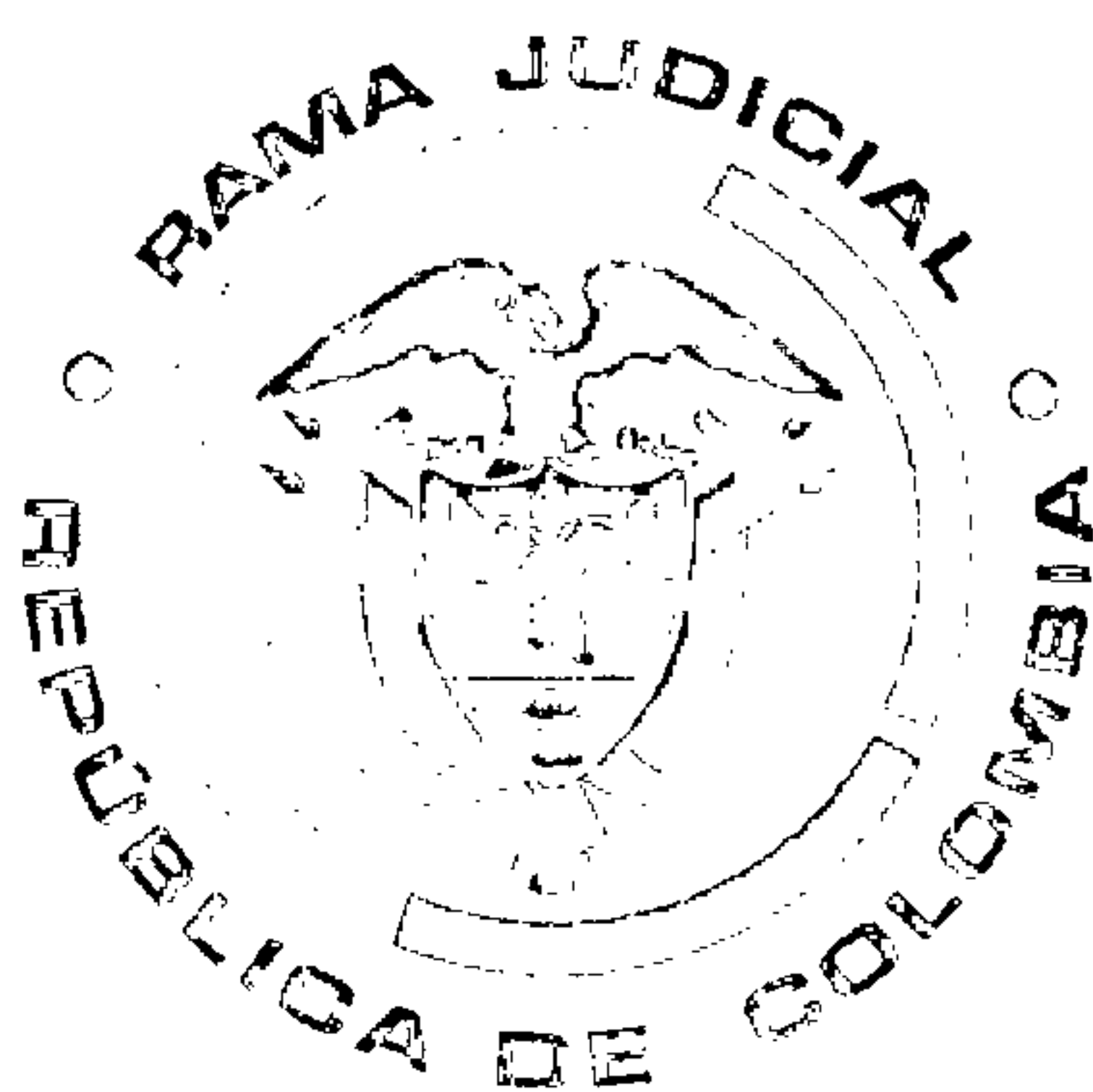
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2018-00083
Demandante:	Jorge Eliécer Chinome Rojas
Demandados:	Jorge Eliécer Chinome Pérez y Otros

Teniendo en cuenta que por medio de acto de apoderamiento contenido en memorial presentado ante la secretaría del despacho por el Dr. ALIRIO ANDRÉS MOJICA MONTAÑEZ identificado con C.C No. 1.057.583.475 de Sogamoso y T.P. No. 307.877 del C.S de la J., por parte de dicho profesional del derecho se solicita le sea reconocida personería para actuar como mandatario judicial del demandante, como quiera que el mismo cumple las previsiones del artículo 73, 74 y 77 del C.G.P., **DISPÓNGASE** su reconocimiento dentro de las presentes diligencias, y en consecuencia se **TIENE POR REVOCADO** el poder conferido al Dr. WEIMAR GUSTAVO RAMÍREZ CELY de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 *ejusdem*.

De otra parte y como quiera que con la actuación que antecede se interrumpió el cómputo del término establecido mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, **REQUIÉRASE** nuevamente a la parte actora con el fin de que allegue las respectivas constancias de envío del citatorio para la práctica de diligencia de notificación personal y luego de ello del aviso con copia del auto admisorio a los demandados, las cuales deben cumplir las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, tal y como se dispuso en el numeral tercero del auto admisorio emitido el 19 de abril del 2018. Para el cumplimiento de la anterior carga procesal, se otorga a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del CGP.

Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

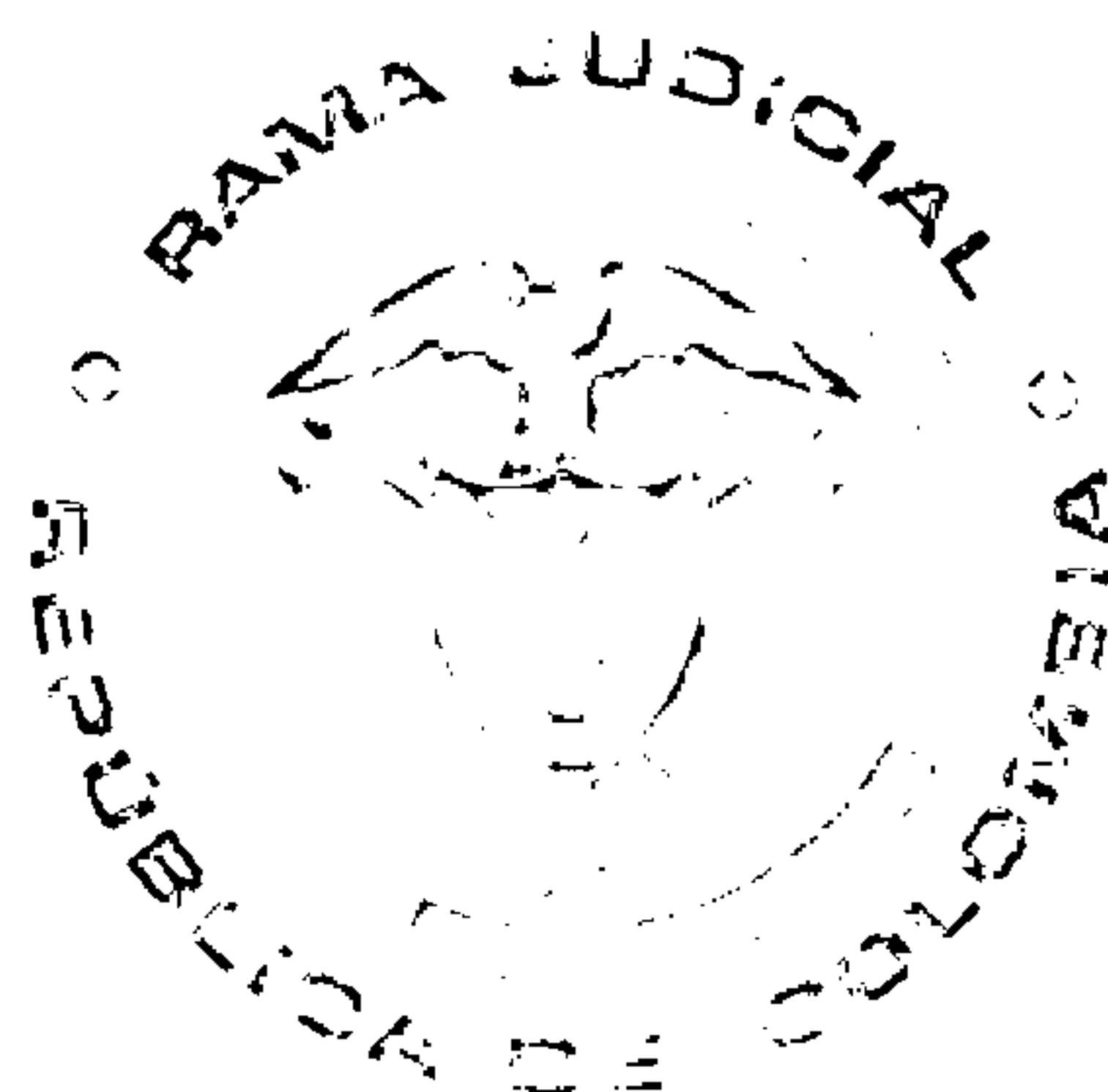
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2018 – 00140
Demandante:	PAULO CESAR JIMENEZ
Demandado:	JORGE ENRIQUE MONTAÑA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, dentro del término concedido para ello, en virtud a lo ordenado en auto del 23 de enero del año en curso, y como quiera que con la misma se propusieron excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 443 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de los medios de defensa de carácter perentorio propuestos por el ejecutado a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 11** fijado el día **10 de Julio del 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2018 – 00140
Demandante:	PAULO CESAR JIMENEZ
Demandado:	JORGE ENRIQUE MONTAÑA RODRIGUEZ

Sería del caso proceder a resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado judicial del ejecutado consistente en la cancelación y/o levantamiento de la medida cautelar de secuestro sobre el vehículo de placas SNG-792 de propiedad de su prohiado, sino fuera porque una vez examinada la misma se hace necesario esclarecer cuál medida de embargo se encuentra vigente sobre dicho rodante, habida cuenta de que dentro del contenido del certificado de tradición se registran al menos tres cautelas por cuenta de procesos distintos todos a cargo de este despacho, debiendo encontrarse vigente apenas una de ellas, lo que debe ser clarificado por la autoridad registral en materia de tránsito en aplicación de las reglas del artículo 593 CGP, quien por tanto deberá establecer cuál de las órdenes de embargo se encuentra vigente teniendo en cuenta para ello la prelación y el tiempo en que fueron decretadas.

Así las cosas EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Instituto de Tránsito y Transporte ITBOY Nobsa (Boy), con el fin de que de informen a este juzgado cuál de las medidas de embargo que se registran en el certificado de tradición del rodante de placas SNG-792 de propiedad del señor JORGE ENRIQUE MONTAÑA RODRIGUEZ se encuentra vigente, como quiera que sólo debió inscribirse una sobre el mismo de acuerdo a los lineamientos del artículo 593 del CGP, debiendo en consecuencia establecer las razones por las cuales obran inscripciones de embargo respecto de los procesos 2012-002, 2010-00098 y 2018-00140 que cursan en este Juzgado sobre dicho automotor, indicando en consecuencia cuáles de ellas han perdido vigencia y cuál está vigente, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de dos (02) días para emitir el respectivo pronunciamiento, quedando a cargo de la parte ejecutada la gestión para el cumplimiento de dicho requerimiento, conforme las disposiciones del artículo 125 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 11** fijado el día **10 de Julio del 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00142
Demandante:	Banco Caja Social
Demandado:	Jairo Alberto Cárdenas

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicita que se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos con el fin de que sea corregida la anotación respecto del FMI No. 095-80287 como quiera que se enuncia un número de radicado diferente al de este asunto, se encuentra que efectivamente se avizora dentro del plenario que el oficio a través del cual se dio cumplimiento a la medida cautelar de fecha 08 de junio del 2018, contiene un error de digitación en cuanto se enuncia que se debía inscribir el embargo frente al precitado inmueble bajo el Radicado 2017-00142 cuando en realidad corresponde al 2018-00142, por lo que en consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), con el fin de que sea corregida la anotación No. 4 dentro del FMI No. 095-80287, en el sentido de que la medida de embargo corresponde al proceso ejecutivo No. 2018-00142, señalándose dentro del contenido de la comunicación a remitir el nombre y número de identificación de las partes, quedando a cargo de la parte ejecutante la gestión para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, conforme las previsiones del artículo 125 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

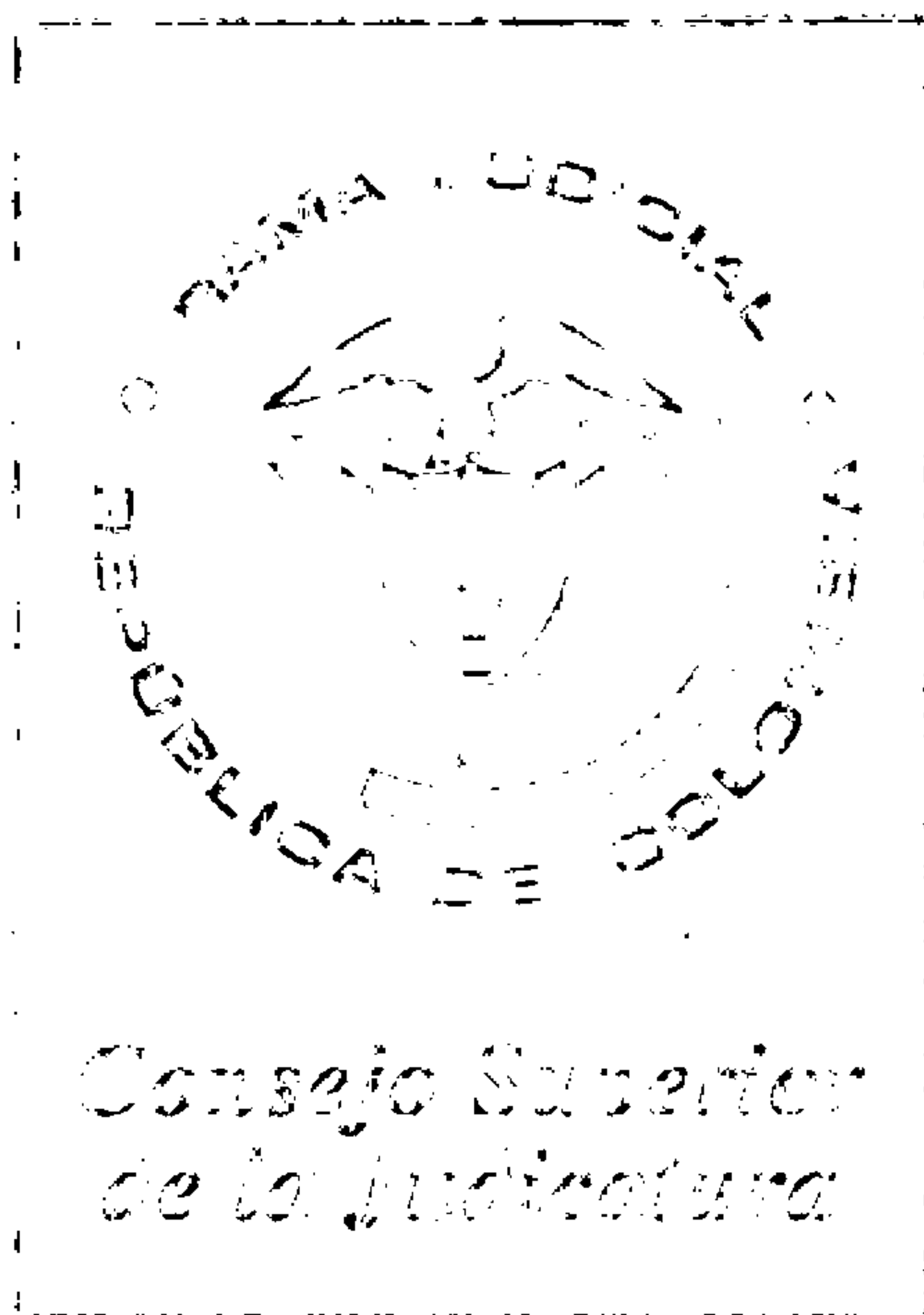
WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.

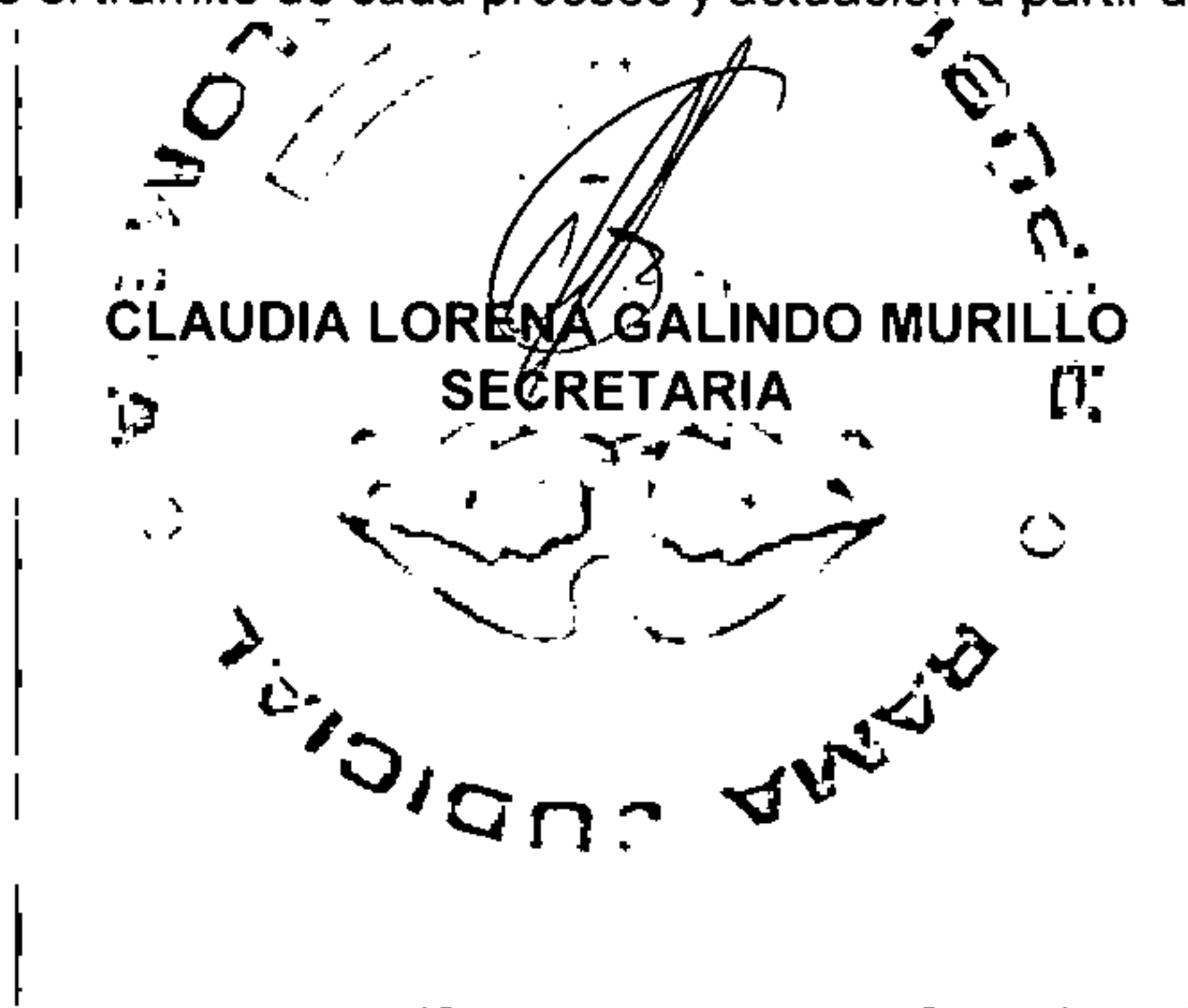




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	PERTENENCIA
Radicación No.	154914089001-2018 – 00195
Demandante:	CEMENTOS ARGOS S.A.
Demandados:	OMAR RICAURTE BARRETO Y OTROS

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda por parte del curador ad-litem designado en este asunto, Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA, dentro del término concedido para ello, en virtud al emplazamiento surtido a los demandados, y como quiera que, igualmente se propuso una excepción de mérito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la precitada excepción a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

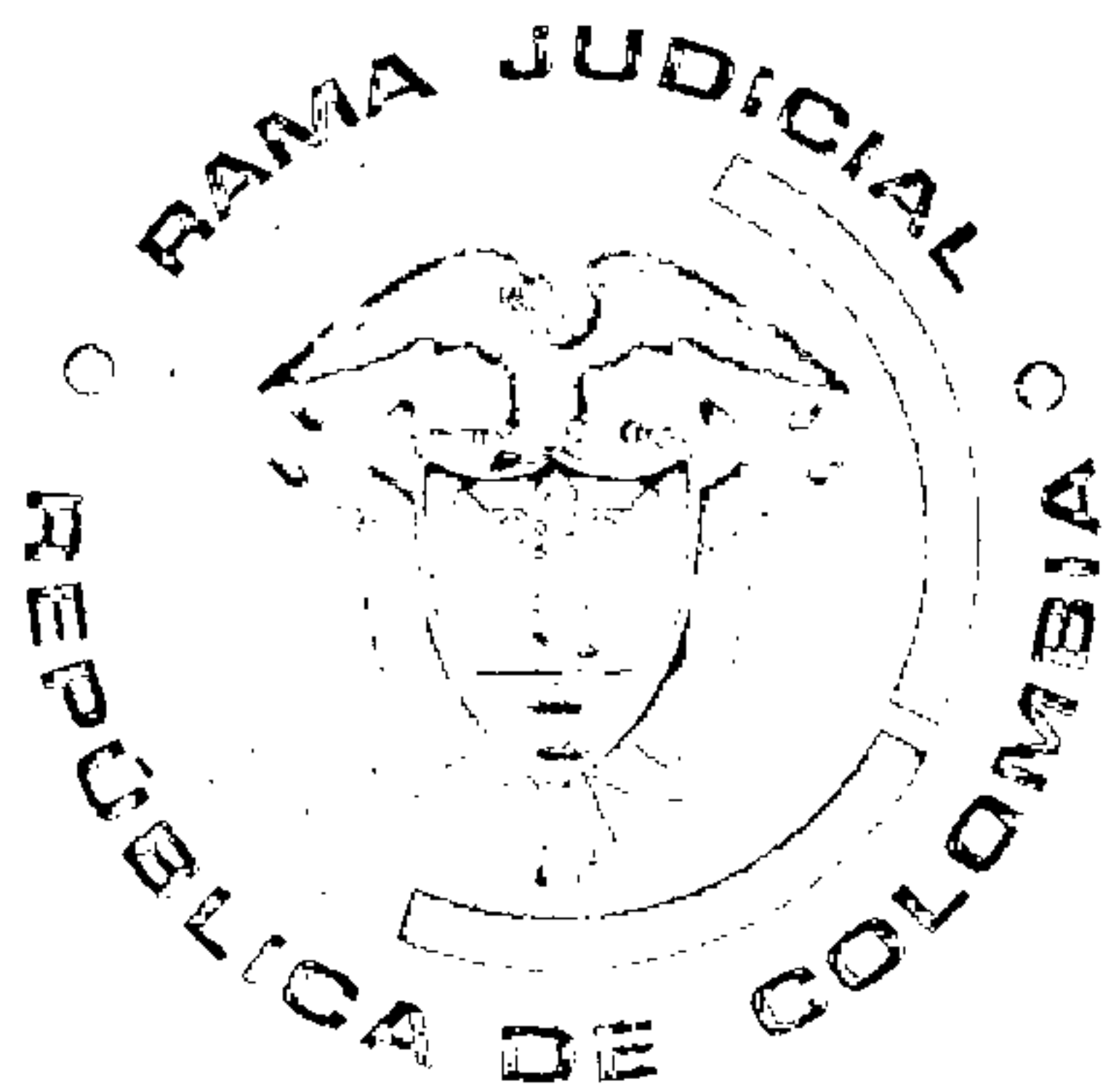
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 11** fijado el día **10 de Julio del 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.



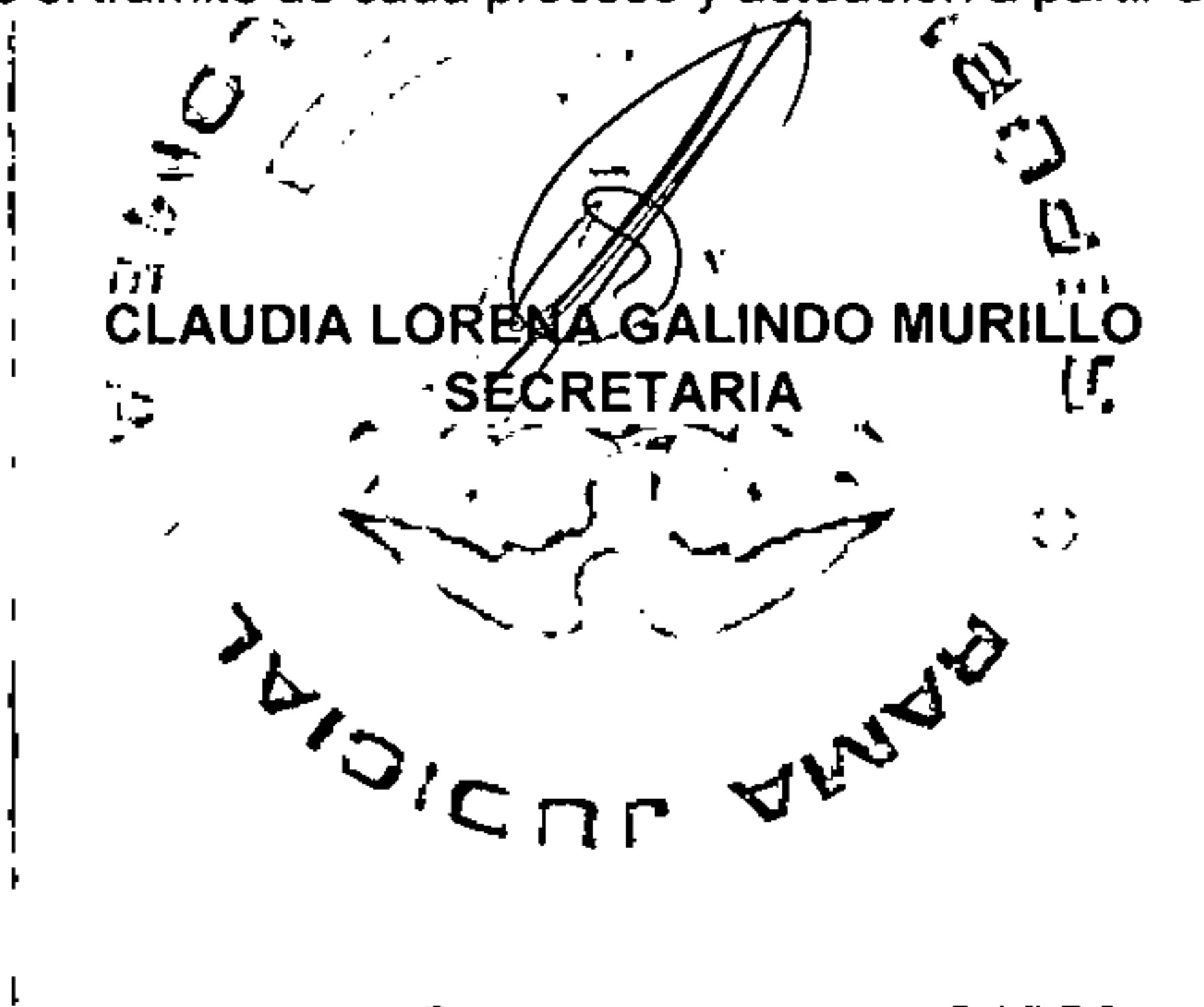
*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018 – 00254
Demandante:	Hermes de Jesús Toro Aguilar
Demandado:	Fernando Suárez Niño

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 23 de enero del año en curso se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, procediera a realizar la notificación al demandado FERNANDO SUÁREZ NIÑO en la forma indicada en los artículos 290 a 292 y 301 del CGP, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 11 de octubre del 2018, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal del demandado de acuerdo a las reglas de los artículos 290 a 292 y 301 del CGP. Respecto a las medidas cautelares se tiene que mediante auto de la misma fecha que el mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro del remanente dentro del proceso ejecutivo Radicado 2016-00272 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, la cual fue consumada conforme obra a folio 7 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho a la espera que se procediera con la notificación de la parte demandada, y que por dicha vía se integrara en debida forma el contradictorio, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 23 de enero del presente año, para que efectuara lo correspondiente otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues no se encontraba pendiente el trámite de ninguna medida cautelar como quiera que no se manifestó interés de continuar con las mismas. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación del demandado FERNANDO SUÁREZ NIÑO, dentro del cual ni se allegó copia cotejada del citatorio de notificación personal que hubiese sido remitido a la dirección de notificación del ejecutado, ni se solicitó su emplazamiento, al paso que no emitió pronunciamiento alguno frente a solicitar nuevas medidas cautelares; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, en donde apenas debe agregarse que no son aplicables las reglas atinentes a la suspensión de términos de que trata el decreto 564 de 2020, como quiera que el plazo establecido para que el extremo actor de la litis cumpliera con la carga impuesta, venció con anterioridad a que se

dispusiera el cierre de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA-11581 de 2020.

3. Respecto de la medida cautelar decretada, se ordenará su cancelación y levantamiento y en consecuencia se procederá a terminar su vigencia a partir de este proveído para el sub lite, disponiendo que, conforme las previsiones del artículo 111 del CGP, POR SECRETARÍA se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama para que procedan de conformidad. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse puesto a disposición bien o suma de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes 04 de octubre del 2017 obrante a folio 5 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

5. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del artículo 317 del CGP así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, de la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes 04 de octubre del 2017, obrante a folio 5 del cuaderno principal, allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse el monto de la misma que permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del

título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: ORDÉNESE LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente dentro del dentro del proceso ejecutivo Rad. 2016-00272, que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, las cuales fueran decretadas de conformidad con las disposiciones de los artículos 593 y 599 del CGP. En consecuencia, POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, para que proceda de conformidad cancelando la anotación respecto a la precitada cautela.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de notificación del demandado así como de la no materialización de las cautelas decretadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

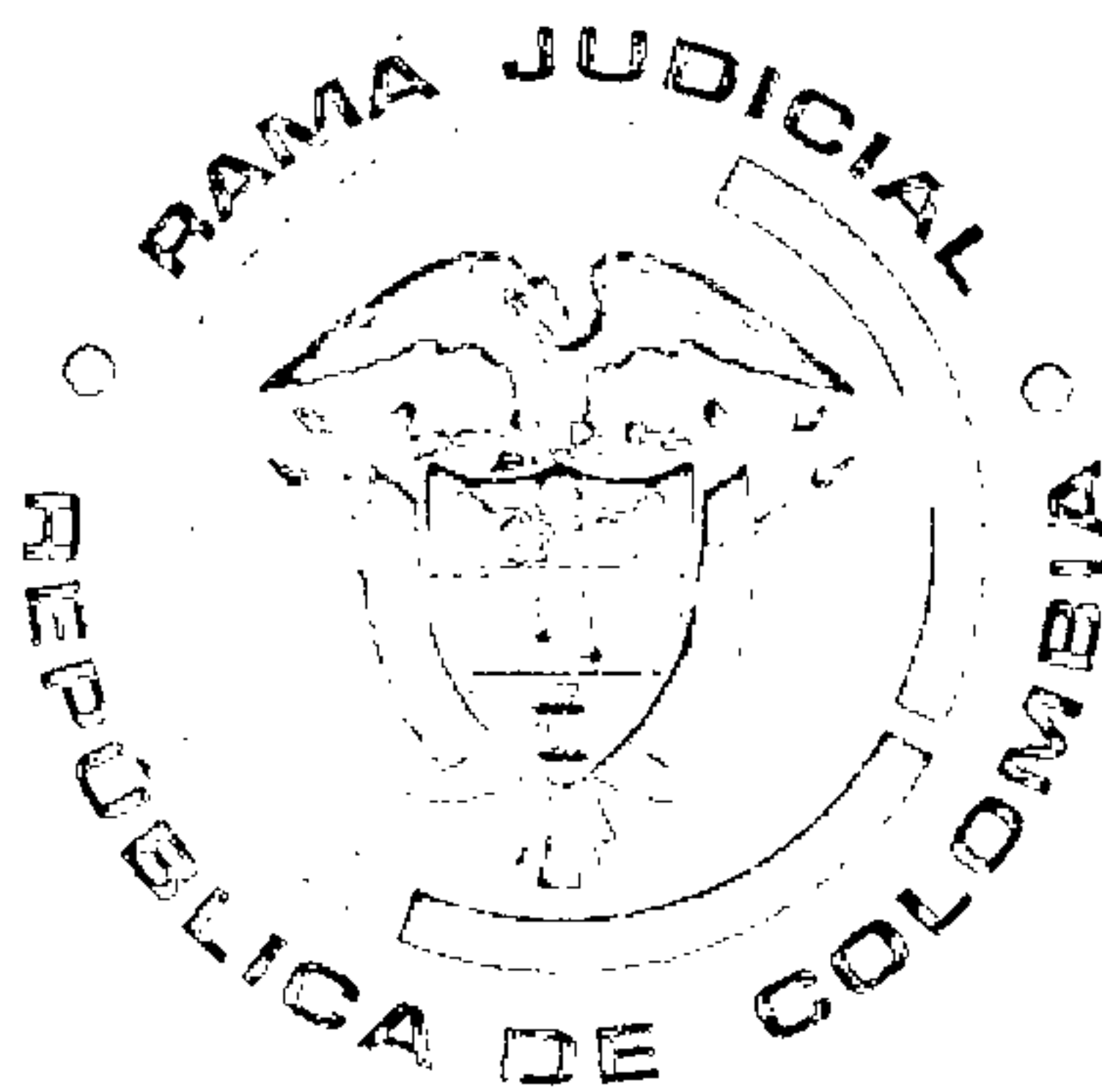
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 11** fijado el día **10 de Julio del 2020**, a la hora de las **8:00 a.m.**

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



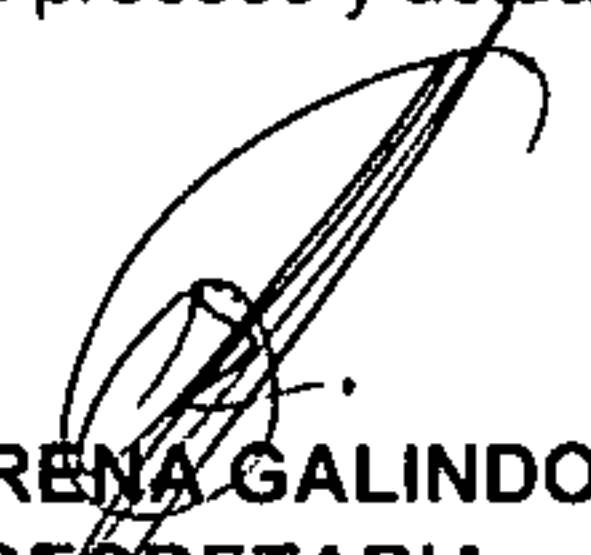
*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

TERCERO: POR SECRETARIA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP comuníquese al auxiliar de la justicia de su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018 – 00312
Demandante:	Jorge Eduardo Dueñas Topia
Demandado:	Manuel Augusto Suancha Parra

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 17 de enero del año en curso se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, procediera a realizar la notificación al demandado MANUEL AUGUSTO SUANCHA PARRA en la forma indicada en el artículo 291 del CGP, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído, adiado de 06 de febrero del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal del demandado de acuerdo a las reglas de los artículos 290 a 292 y 301 del CGP. Respecto a las medidas cautelares se tiene que mediante auto de la misma fecha que el mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención del 100% de los dineros que devengara el demandado como contratista del municipio de Nobsa, la cuales nunca fue consumada como quiera que se decretó el desistimiento tácito de la misma mediante providencia del 28 de noviembre del 2019.

2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho a la espera que se procediera con la notificación de la parte demandada, y que por dicha vía se integrara en debida forma el contradictorio, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 17 de enero del presente año, para que efectuara lo correspondiente otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues no se encontraba pendiente el trámite de ninguna medida cautelar como quiera que no se manifestó interés de continuar con las mismas. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación del demandado MANUEL AUGUSTO SUANCHA PARRA, dentro del cual ni se allegó copia cotejada del citatorio de notificación personal que hubiese sido remitido a la dirección de notificación del ejecutado, en debida forma, ni se solicitó su emplazamiento, al paso que no emitió pronunciamiento alguno frente a las medidas cautelares; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, en donde apenas debe agregarse que no son aplicables las reglas atinentes a la suspensión de términos de que trata el decreto 564 de 2020, como quiera que el plazo establecido para que el extremo

actor de la litis cumpliera con la carga impuesta, venció con anterioridad a que se dispusiera el cierre de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA-11581 de 2020.

3. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes 05 de junio del 2017 obrante a folio 4 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

4. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, DECRETESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del artículo 317 del CGP así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, de la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes 05 de junio del 2017, obrante a folio 4 del cuaderno principal, allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse el monto de la misma que permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de notificación del demandado así como de la no materialización de las cautelas decretadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada teniendo en cuenta que no llegó a ser consumada, y por el desistimiento tácito decretado con anterioridad tal como fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

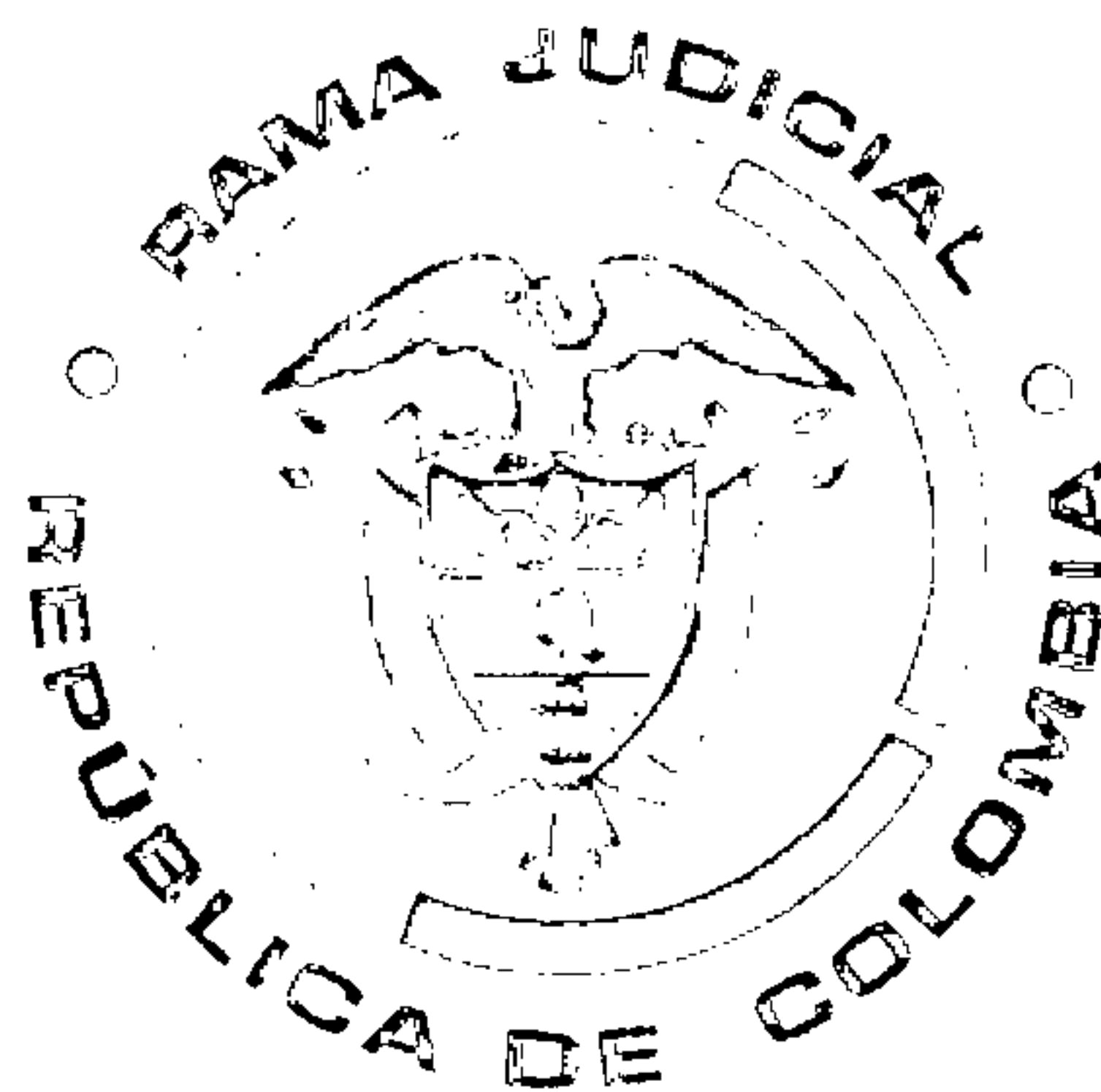
WILLIAM FERNANDO GROS SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 11** fijado el día **10 de Julio del 2020**, a la hora de las **8:00 a.m.**

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



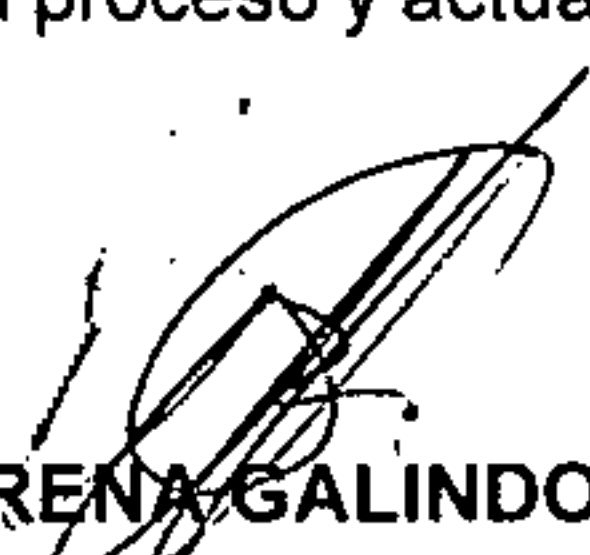
*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00344
Demandante:	Jerson Antonio Arrieta
Demandado:	Julio Alfonso Castillo Vargas

Atendiendo el memorial que antecede a través del cual la actual apoderada de la ejecutante sustituye el encargo que le fuera encomendado a otra profesional del derecho, este Despacho Judicial encuentra que a aquel le fue realizado un endoso en procuración el cual obra en el anverso del título ejecutivo a folio 1 del Cuaderno Principal, acto que conforme las previsiones del artículo 658 del Código de Comercio, impone lo siguiente al primigenio profesional del derecho: *"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio."*, razones por las cuales no habiéndose efectuado apoderamiento alguno, por cuanto nunca fue esa la intención del beneficiario del importe del título, quien para que el mismo fuese reclamado no procedió a constituir apoderado sino a endosarle al profesional del derecho el título valor, dicho acto faculta para que el actual tenedor legítimo del título realice cualquiera de los actos en cita, sin que sea admisible sustituir un mandato que no llegó a serle conferido, al paso que al referirse en la precitada norma que el endosatario ostenta las facultades de un representante, esto no hace que por tal razón se varíe su calidad a la de un apoderado. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE y en consecuencia **NEGAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER** efectuado por el Dr. Luis Guillermo Reyes Rodríguez.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, **NO RECONOCER** como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. PEDRO FIGUEROA GARCÍA identificado con C.C No. 9.535.775 de Ventaquemada (Boy) y portador de la T.P. No. 277.427 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

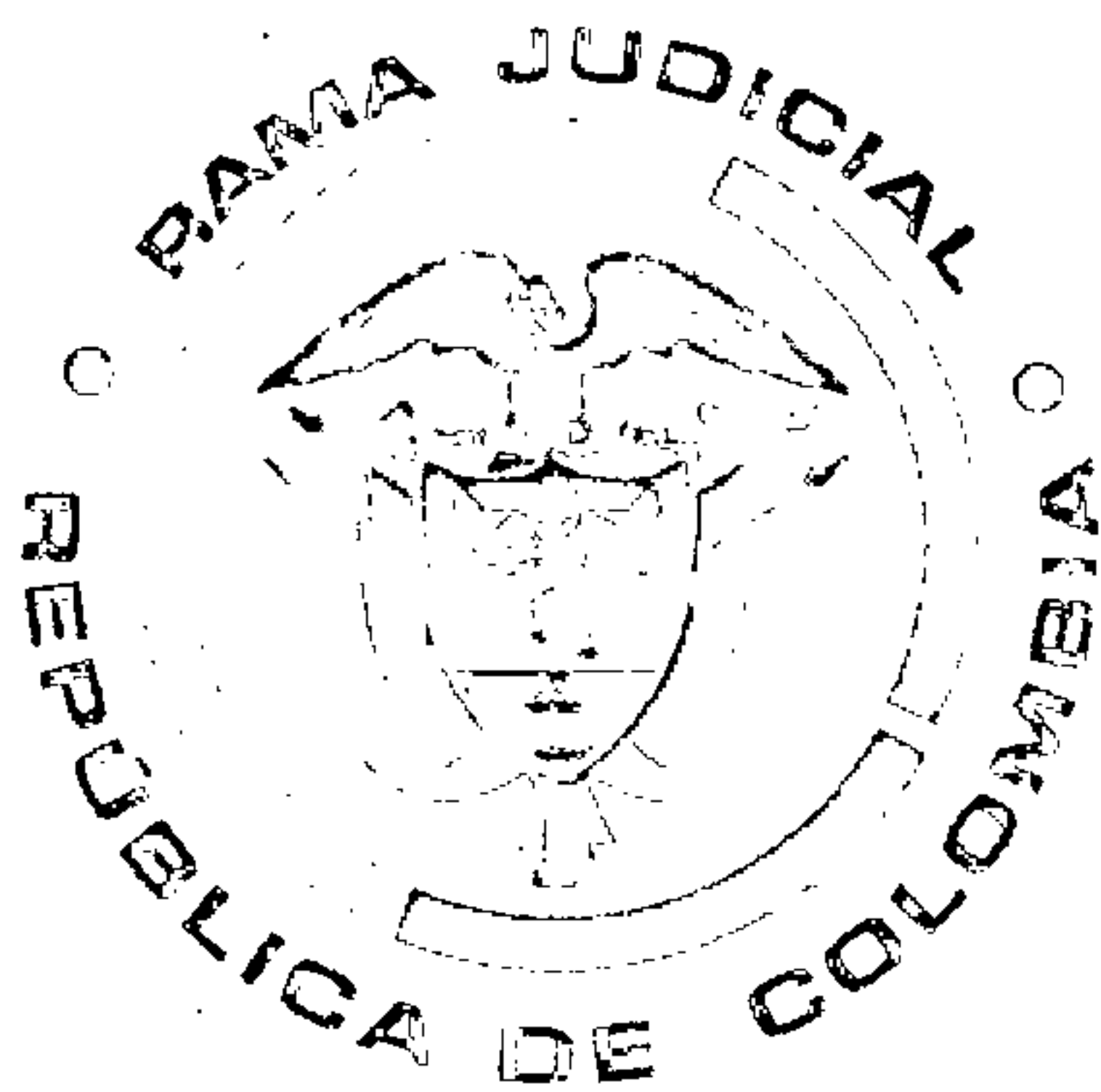
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2018-00344
Demandante:	Jerson Antonio Arrieta
Demandado:	Julio Alfonso Castillo Vargas

Como quiera que obra a folios 08 al 24 del Cuaderno de Medidas Cautelares, obra la devolución con cumplimiento de la comisión ordenada mediante providencia de fecha 22 de agosto del 2019, a través de la cual se dispuso ordenar el embargo y secuestro de los muebles y enseres que fueran de propiedad del demandado JULIO ALFONSO CASTILLO VARGAS identificado con C.C No. 9.527.073 de Sogamoso (Boy), y que se encontraran ubicados en el HOTEL UBICADO EN EL KILOMETRO 14 DE LA VIA QUE CONDUCE DE DUITAMA A BELENCITO jurisdicción del municipio de Nobsa, **DISPÓNGASE** agregar al expediente el precitado despacho comisorio y PONGASE en conocimiento de las partes por el término de cinco (05) días para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

Ahora bien, se avizora que dentro de la comisión en la diligencia de secuestro realizada al prenombrado rodante, se presentó oposición por cuenta de la sociedad SERALCA LOGÍSTICA S.A.S. identificada con Nit No. 901131680-9, representada legalmente por el señor JULIO ALFONSO CASTILLO VARGAS, por lo que en aplicación a las disposiciones del numeral 2 del artículo 596 en concordancia con los numerales 6 y 7 del artículo 309 del CGP, **OTÓRGUESE** el término de cinco (05) tanto a la opositora como a las partes dentro de este asunto, para que lleven a cabo solicitud de pruebas que se relacionen con la oposición ejercida dentro de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 21 de noviembre del 2019, luego de lo cual se convocara a audiencia en que las mismas deben ser practicadas y se resolverá de forma definitiva sobre la procedencia de la oposición planteada de acuerdo a las reglas de la norma en cita.

Finalmente **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la opositora al Dr. JAVIER ALEJANDRO CASTILLO MONTAÑA identificado con la C.C. No. 1.053.586.890 de Nobsa y T.P. No. 319.543 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

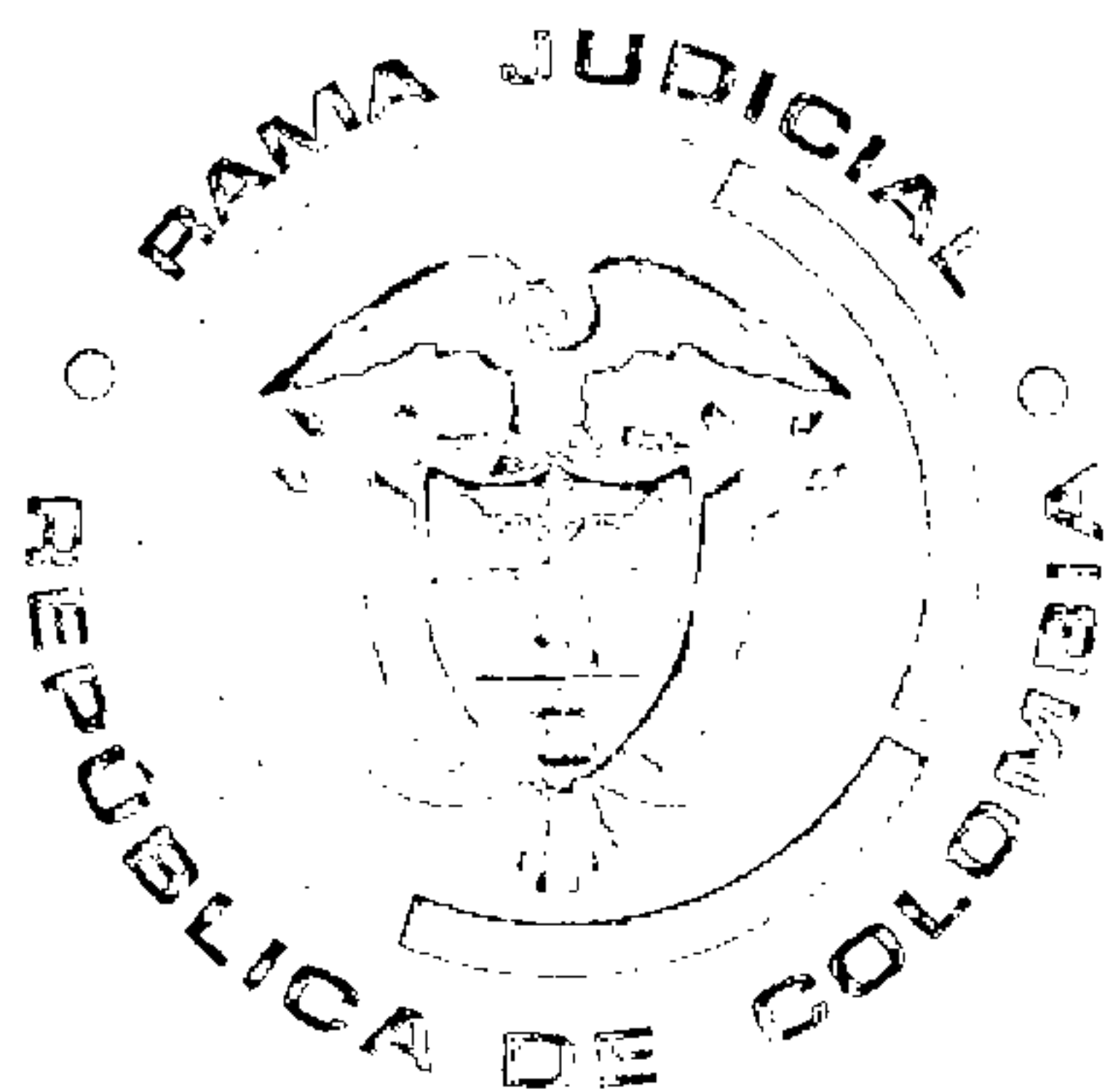
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	REIVINDICATORIO – RECONVENCIÓN (PERTENENCIA)
Radicación No.	154914089001-2018 – 00362
Demandante:	Nidia Marina Uscátegui
Demandado:	Jorge Eliécer Betancourt

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda de reconvencción por intermedio de apoderado judicial, dentro del término concedido para ello, en virtud a la notificación por estado, tal y como lo dispuso el proveído de fecha 21 de noviembre del 2019, y como quiera que fueron igualmente propuestas excepciones de mérito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las precitadas excepciones a la parte demandante en reconvencción por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Finalmente, se tiene que dentro de este asunto en el auto admisorio emitido el 21 de noviembre del 2019, se ordenó a la parte demandante en reconvencción que procediera con el emplazamiento de algunos demandados, la instalación de una valla así como la remisión de comunicación a las entidades allí enunciadas para que emitieran el pronunciamiento respectivo en este asunto, sin que a la fecha se avizore que se ha cumplido con alguna de estas diligencias, por lo que, entendiendo que dichas cargas procesales proceden para el impulso de la actuación así como para el normal curso del presente proceso, **REQUIÉRASE** a la parte actora en reconvencción para que proceda a cumplir con todas y cada una de las cargas impuestas dentro del auto admisorio de la demanda de reconvencción, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

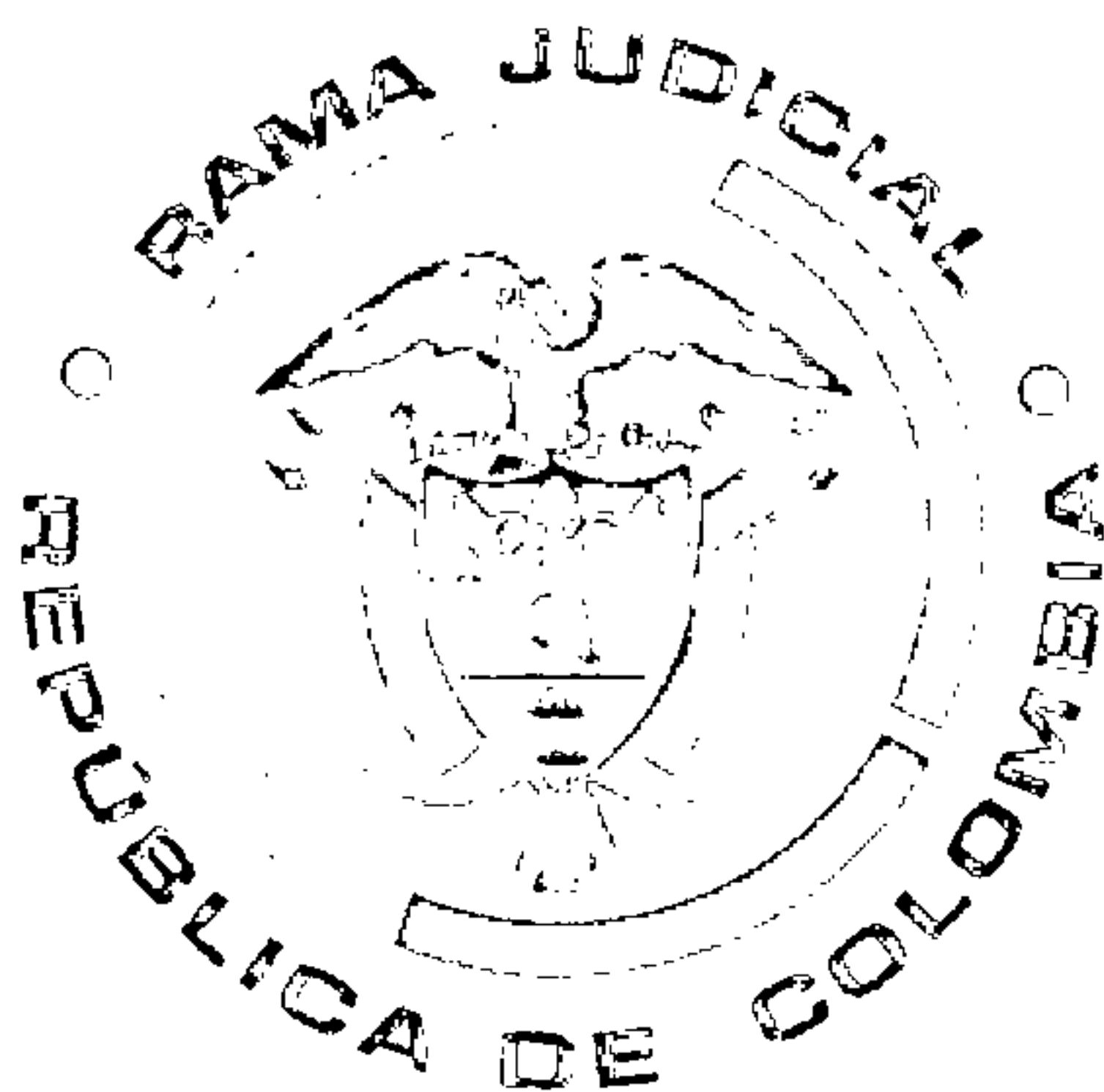
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 11** fijado el día **10 de Marzo del 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA BALINDO MURILLO
Secretaria.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

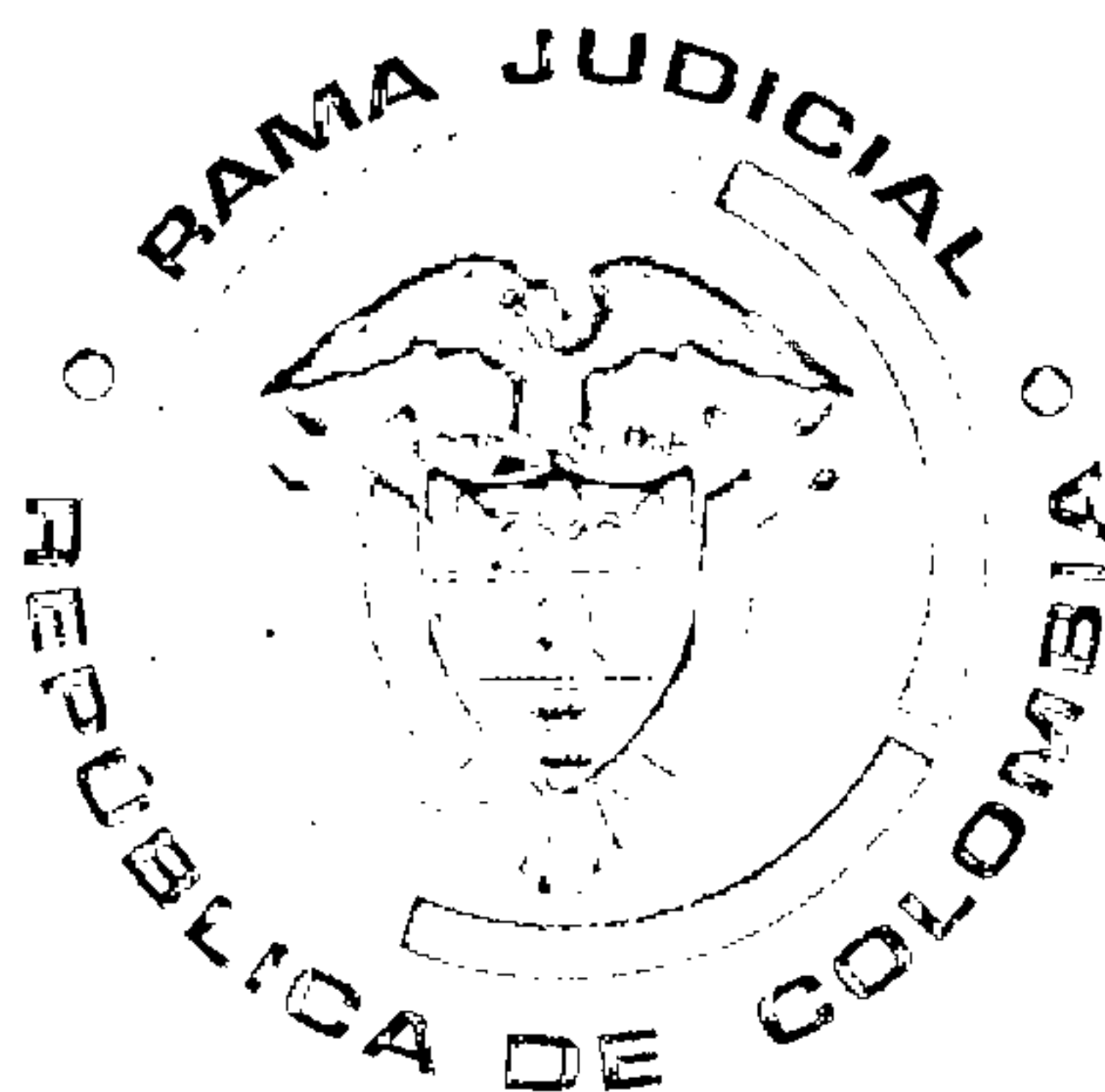


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo para efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2019-00088
Demandante:	Sara Sánchez Alvarado
Demandado:	Luz Mariela Saenz Reina

Toda vez que al interior del plenario obra certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) en donde consta la inscripción del embargo decretado mediante auto de fecha 27 de junio del 2019, en relación con el inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-118297, al constatarse que el mismo es de propiedad de la ejecutada LUZ MARIELA SAENZ REINA y que en consecuencia hace parte de su patrimonio, se procederá con su aprehensión material bajo las reglas del artículo 595 del CGP, cumpliéndose de esta forma las exigencias de que trata el artículo 601 *ejusdem*, habida cuenta de que así se había ordenado en el auto anteriormente enunciado, para lo cual, teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-223 de 2019, por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 206 de la ley 1801 del 2016, no se concede facultad a los inspectores de policía para que sean comisionados respectos de las diligencias judiciales ni para prestar colaboración de dichas funciones con la rama judicial, pero si previó que existen otras autoridades encargadas de dicha labor en apoyo a los jueces de la república mediante despachos comisorios, se ordenará comisionar a la Alcaldía Municipal de Nobsa para que cumpla y lleve a cabo la diligencia de secuestro que se decretara, debiéndose designar en consecuencia al auxiliar MARTHA EMILCE PORRAS TORRES, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial en calidad de secuestre dentro de las presentes diligencias para evacuar la precitada diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones de los artículos 39 y 171 del CGP, **COMISIONÉSE** con amplias facultades a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA** con el fin de que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-118297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), el cual obra como de propiedad de la demandada LUZ MARIELA SAENZ REINA, encontrándose ubicado en la Vereda Bonza de esta municipalidad; para lo cual se librá

el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, adjuntándose copia de este auto, y dejándose las constancia de rigor, advirtiéndose que bajo las reglas del artículo 125 del CGP, corresponde como carga a la parte ejecutante proceder con el trámite del mismo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DESÍGNESE** como auxiliar de la justicia para tal fin a la Sra. MARTHA EMILCE PORRAS TORRES teniendo en cuenta las reglas del inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del CGP, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a siete Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

TERCERO: POR SECRETARIA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP comuníquese al auxiliar de la justicia de su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.

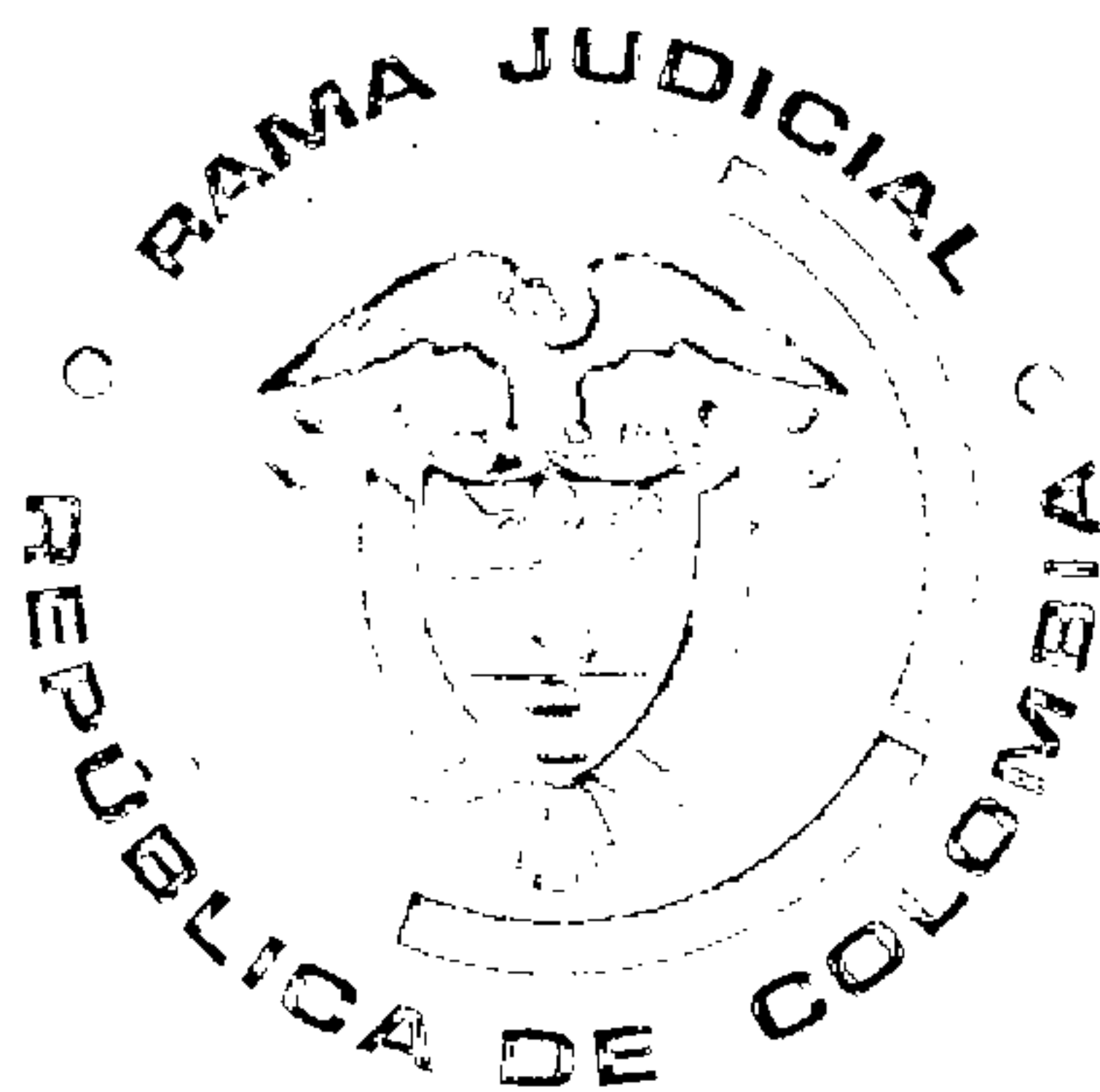


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00173
Demandante:	HOOVER ERNEY PALENCIA MONTAÑA
Demandado:	WILSON SALCEDO HERNÁNDEZ

Proveniente la presente demanda de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, corporación que con ponencia de la Magistrada Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, mediante proveído de fecha 04 de junio del presente año resolvió dirimir el conflicto de competencia suscitado dentro de este asunto entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso y este Despacho Judicial, asignándole a este último la competencia para tramitarla demanda de la referencia, y atendiendo a que conforme las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA-11581 de Junio hogaño proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que el levantamiento de la suspensión de términos judiciales comenzaría a partir del 01 de julio del año en curso, se dispondrá en la fecha, obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en tal sentido se avocará el conocimiento de la misma y en consecuencia se efectuará su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

- 1). HOOVER ERNEY PALENCIA MONTANA a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor WILSON SALCEDO HERNÁNDEZ, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo que obra a folio 5 del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éste último, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 08 de septiembre del 2018, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.
- 2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo, supuestos a los cuales se suma que liminarmente se acredita que el bien mercantil fue diligenciado de acuerdo a las directrices dadas por el deudor de forma verbal, tal como al efecto lo regulan y permiten las reglas del artículo 622 del C.Co.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos especiales señalados en las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al demandado de forma previa a su presentación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo por medio de proveído emitido el 04 de junio del año en curso y en consecuencia **AVÓQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor HOOVER ERNEY PALENCIA MONTAÑA y en contra del señor WILSON SALCEDO HERNÁNDEZ, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$2.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes, con fecha de exigibilidad el día 08 de septiembre del 2018.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados entre el 08 de agosto y el 08 de septiembre del 2018, liquidados a una tasa equivalente al 2.5% nominal mensual siempre que la misma no supere el IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, pues de excederlo serán ajustados a dicho tope máximo legalmente establecido.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 09 de septiembre del 2018 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 a propósito del uso de las tecnologías de la informática y las comunicaciones con tal fin, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. LAURA ANGÉLICA MENDEZ OSORIO identificada con C.C No. 1.020.764.050 de Bogotá y portadora de la T.P. 294.824 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

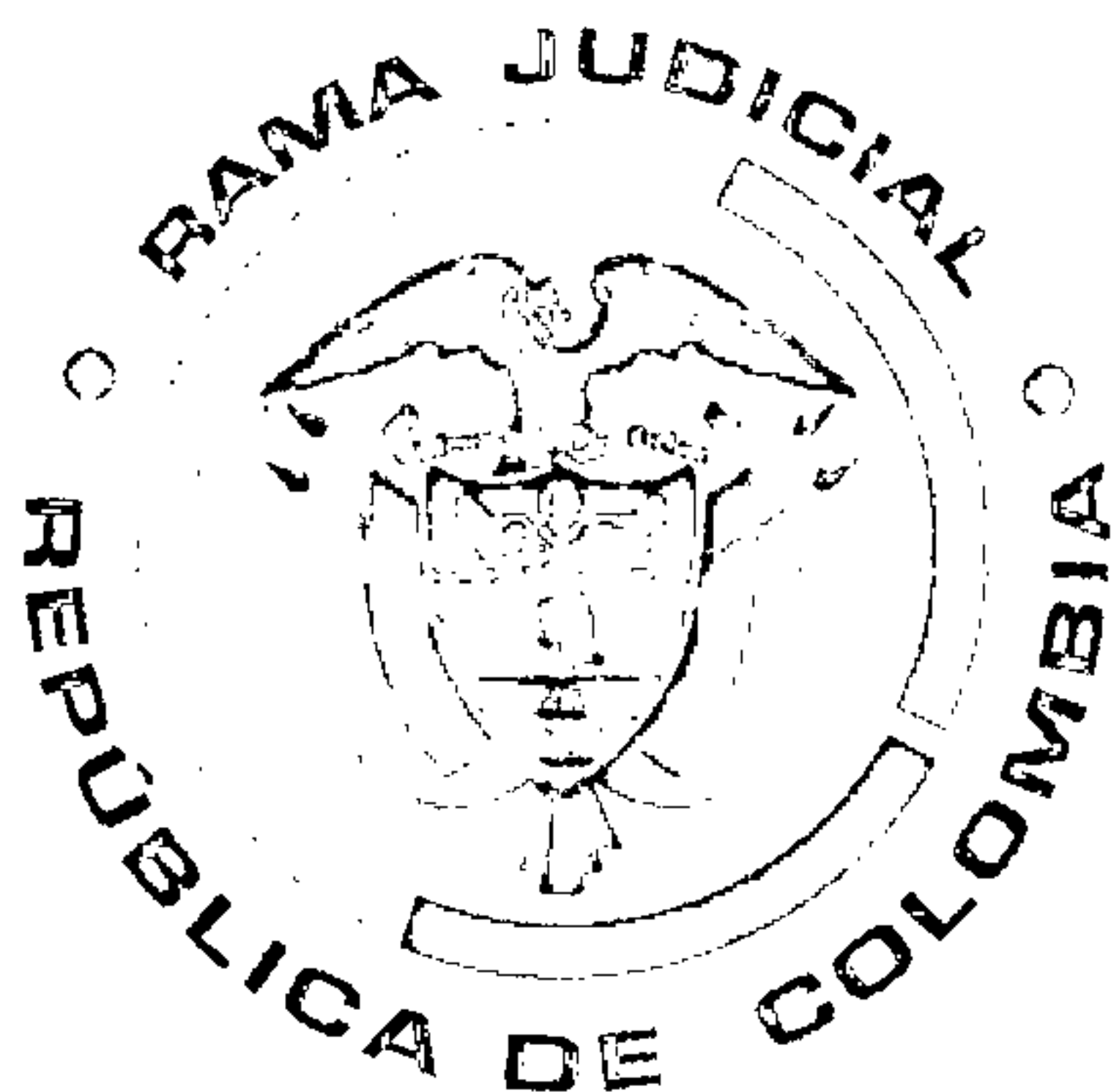
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA – BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO

Secretaria.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

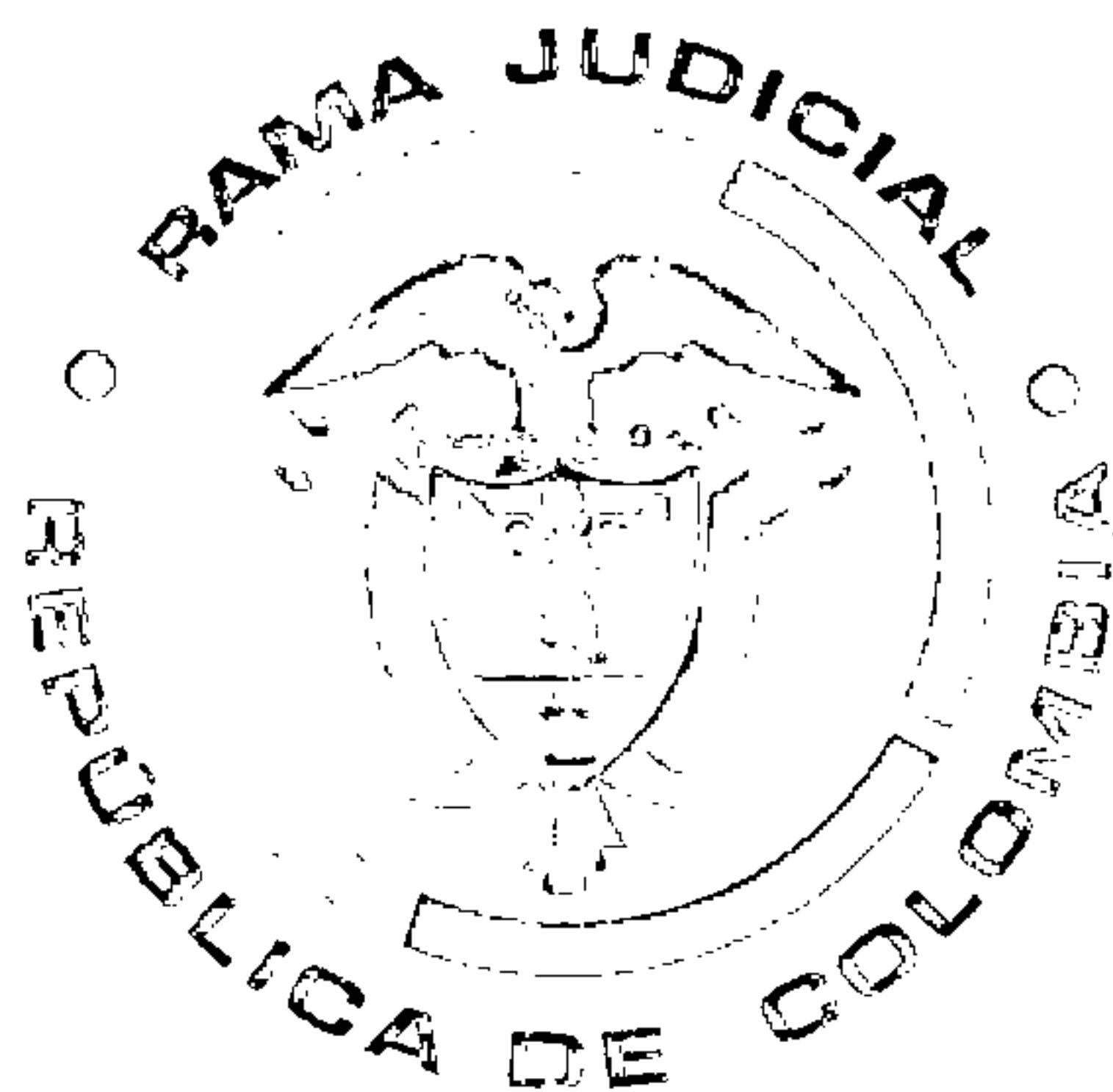


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00202
Demandante:	José Antonio Prieto Prieto y otra
Demandados:	Rosenda Rodríguez y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 19 de septiembre del 2019 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 76 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, dejando claro lo anterior y como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 28 de noviembre del 2019, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual, el Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito y sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón a la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) Finalmente se encuentra que aún no se han allegado las respuestas correspondientes a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a quienes se les ordenó realizar las manifestaciones correspondientes respecto del inmueble objeto de la presente litis, quienes fueron comunicadas mediante oficios No. 2019-0837 y 2019-0834 respectivamente, cuya remisión fue debidamente acreditada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que es dable ACCEDER a la petición de este último en el sentido de requerir a las anteriores entidades, con el fin de que remitan la respectiva respuesta a la información solicitada por este Despacho Judicial dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expedido el 14 de agosto del 2019.
- Copia informal de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 02-00-0049-0013-000, de fecha 21 de agosto del 2019.
- Mapa topográfico del bien inmueble pretendido en usucapión.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expedido el 14 de agosto del 2019.
- Copia informal de la Escritura Pública No. 793 de fecha 16 de Abril del 2014 de la Notaría 2 del Círculo de Sogamoso.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores JOSÉ MARÍA BARRERA GAVIRIA Y MARCO TULIO RICAUTE, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con F.M.I No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ a la perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo solicitó.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-72490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Carrera 4 No. 5-51 y Calle 4ª No. 4-26 Barrio Nazareth del municipio de Nobsa, de acuerdo al Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día jueves diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: REQUERIR por Secretaría a la Superintendencia de Notariado y registro, así como a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, contados a partir de su notificación, emitan y alleguen la respuesta solicitada por medio de oficios No. 2019-0837 y 2019-0834 respectivamente, para que las mismas reposen al interior del presente asunto. Quedando a cargo de la parte actora la gestión para su cumplimiento, conforme las previsiones del artículo 125 del CGP.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se

supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 875 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciarse el formarto requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

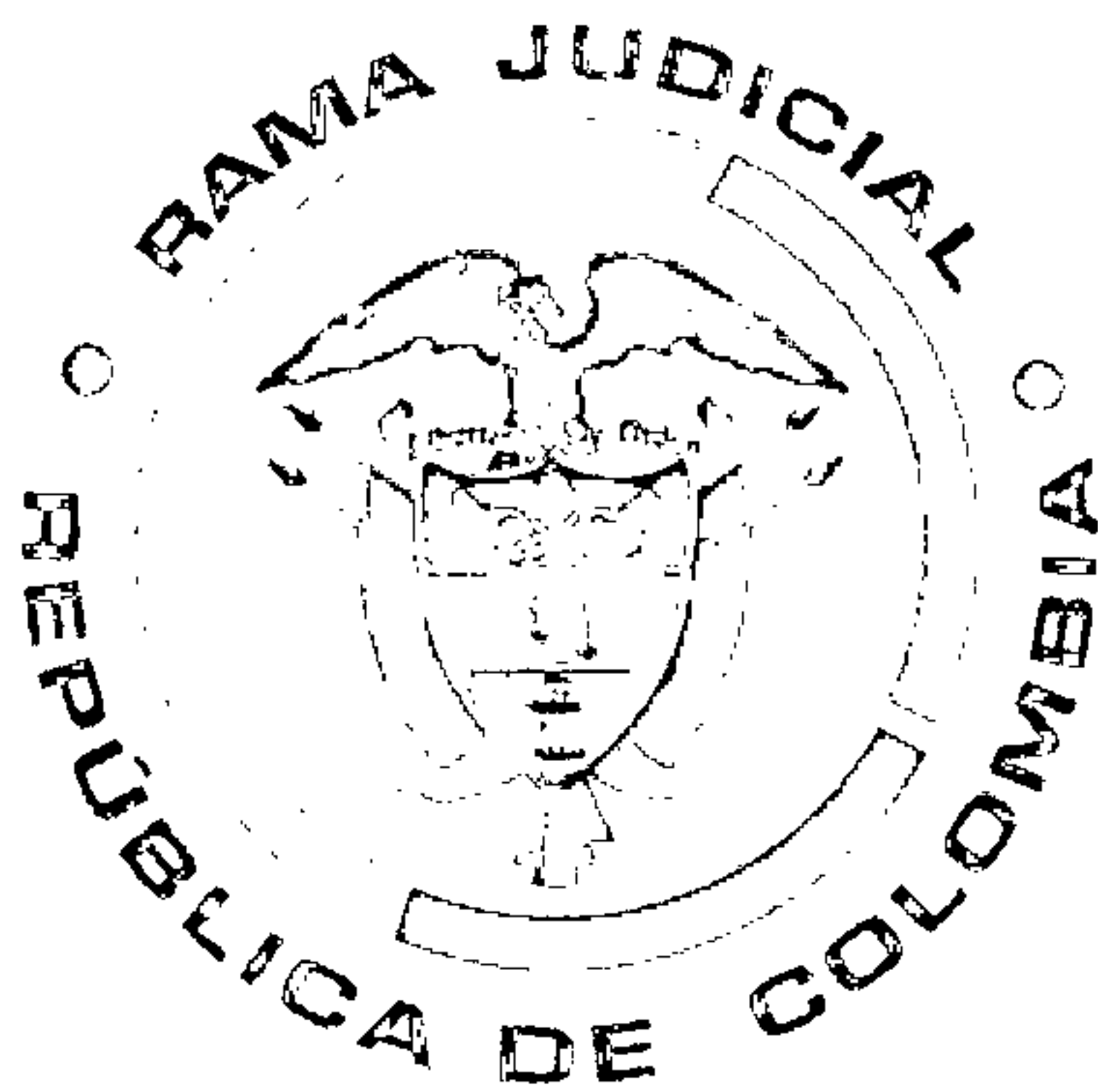

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

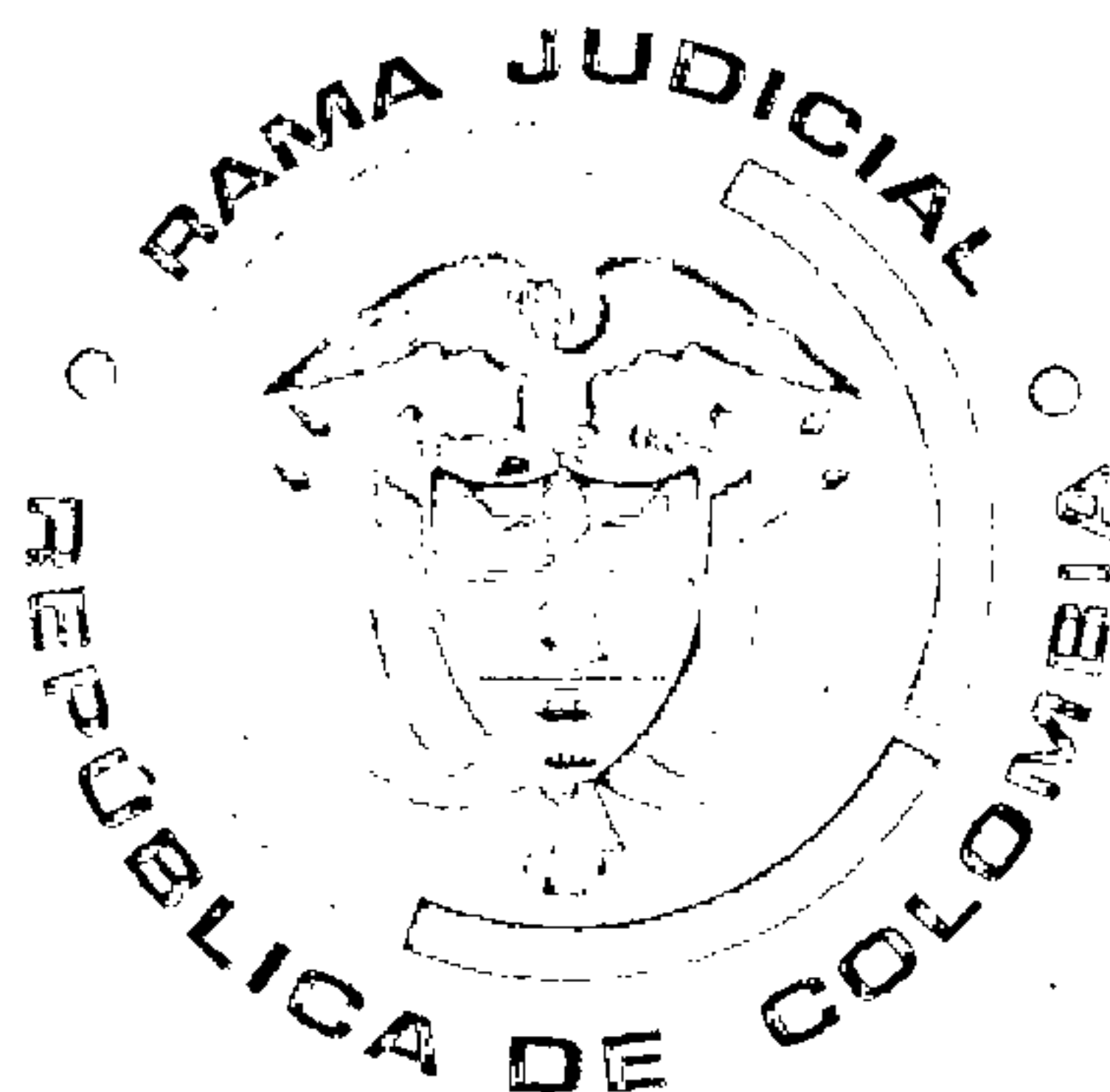


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00242
Demandante:	Pablo Antonio Vargas
Demandado:	Edgar Porras Rincón y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los demandados en virtud del emplazamiento efectuado, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del art 48 del C.G.P.; para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concorra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

En segundo lugar, con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes a remitir el oficio No. JPMN 2019-0973, a la distinta entidad allí relacionada, como quiera que se le puso la carga de adelantar dicho procedimiento, de conformidad con el numeral noveno del auto admisorio proferido el 24 de octubre del 2019, siendo necesario acreditar dicha documentación con el fin de dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de EDGAR PORRAS RINCÓN, JOHN ARGEMIRO RINCÓN PORRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, debe comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y deberá aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a la parte actora del presente asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder con el cumplimiento de las comunicaciones que se deben remitir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS enunciada en el numeral noveno del auto admisorio proferido el 24 de octubre del 2019, efecto para el cual debe allegar la documentación que acredite el envío del

oficio a dicha corporación; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.

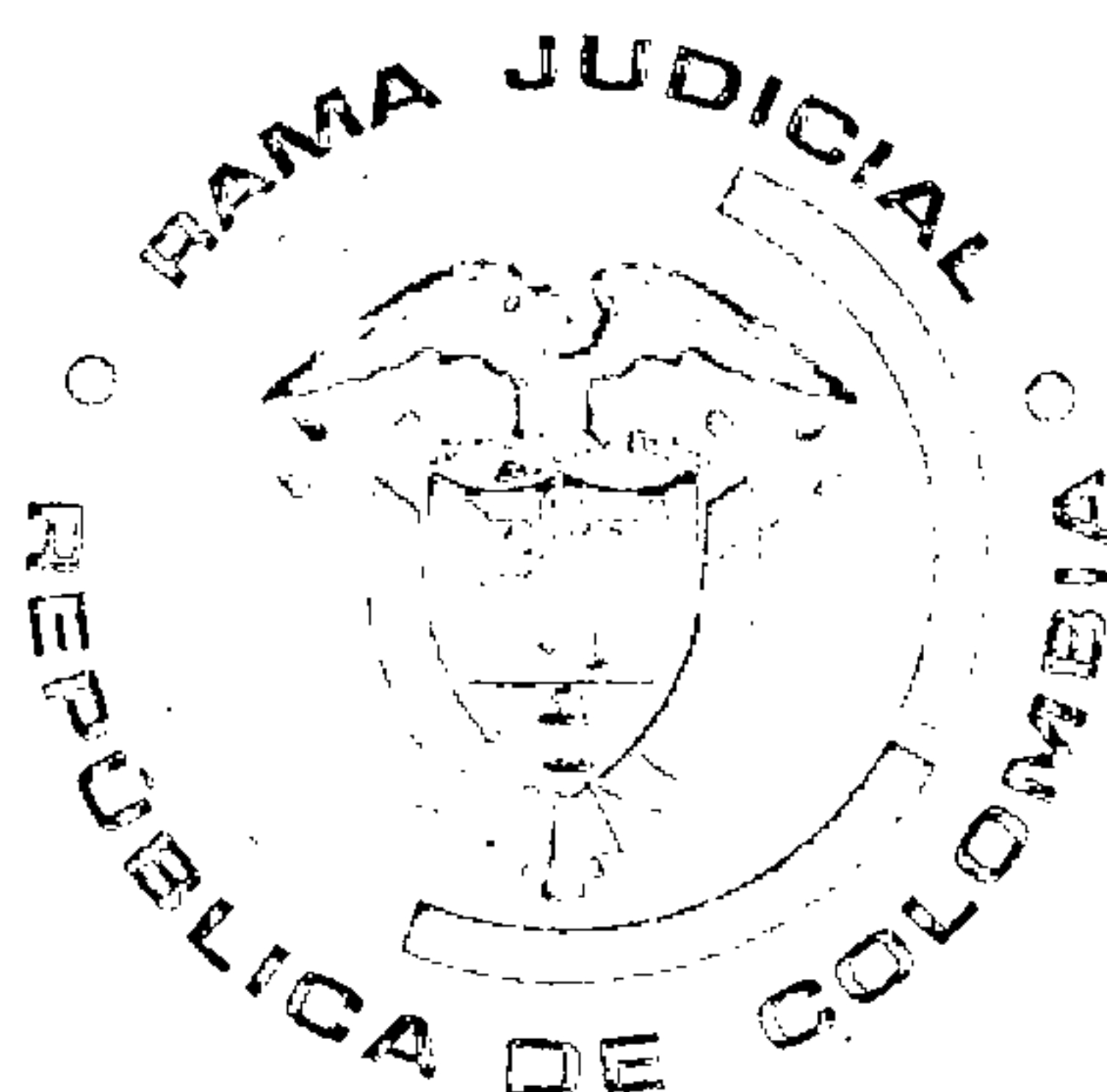


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00266
Demandante:	Blanca Lilia Castañeda Guiza
Demandado:	Manuel Augusto Suancha Parra

Atendiendo el memorial que antecede a través del cual la actual apoderada de la ejecutante sustituye el encargo que le fuera encomendado a otra estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Boyacá, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado a la primer abogada obrante a folio 7 del Cuaderno Principal, se encuentra de manera taxativa la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se **DISPONE** aceptar la sustitución del poder suscrita por la apoderada principal Dra. NATALIA XIMENA IZQUIERDO FUENTES identificada con C.C No. 1.057.589.878 de Sogamoso y portadora del carné estudiantil No. 33109533 de la Universidad de Boyacá y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderada sustituta de la parte demandante a la estudiante PAULA ANDREA ARCILA TORRES identificada con C.C No. 1.057.604.561 y portadora del carné estudiantil No. 33316059 de la Universidad de Boyacá, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

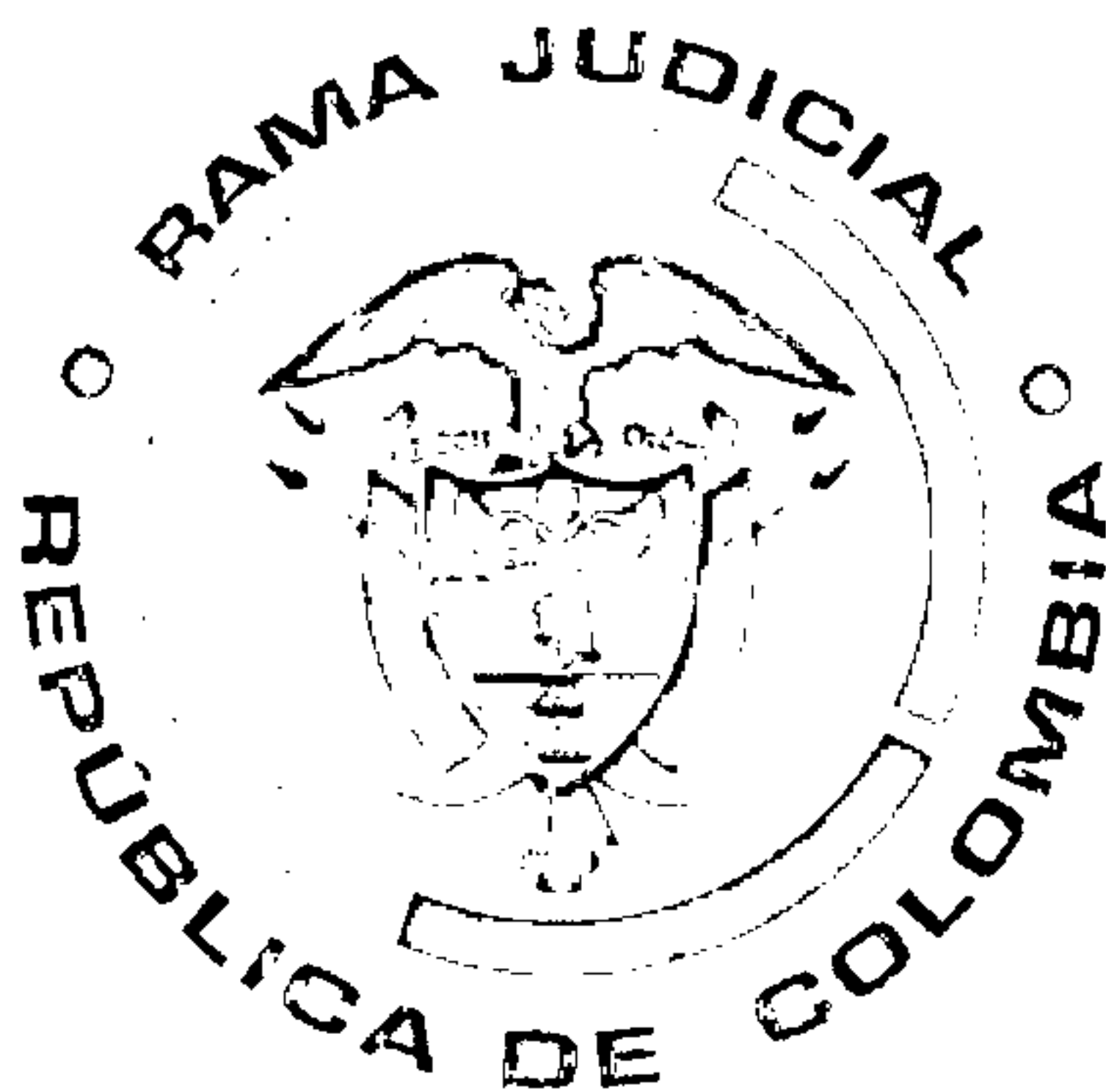
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

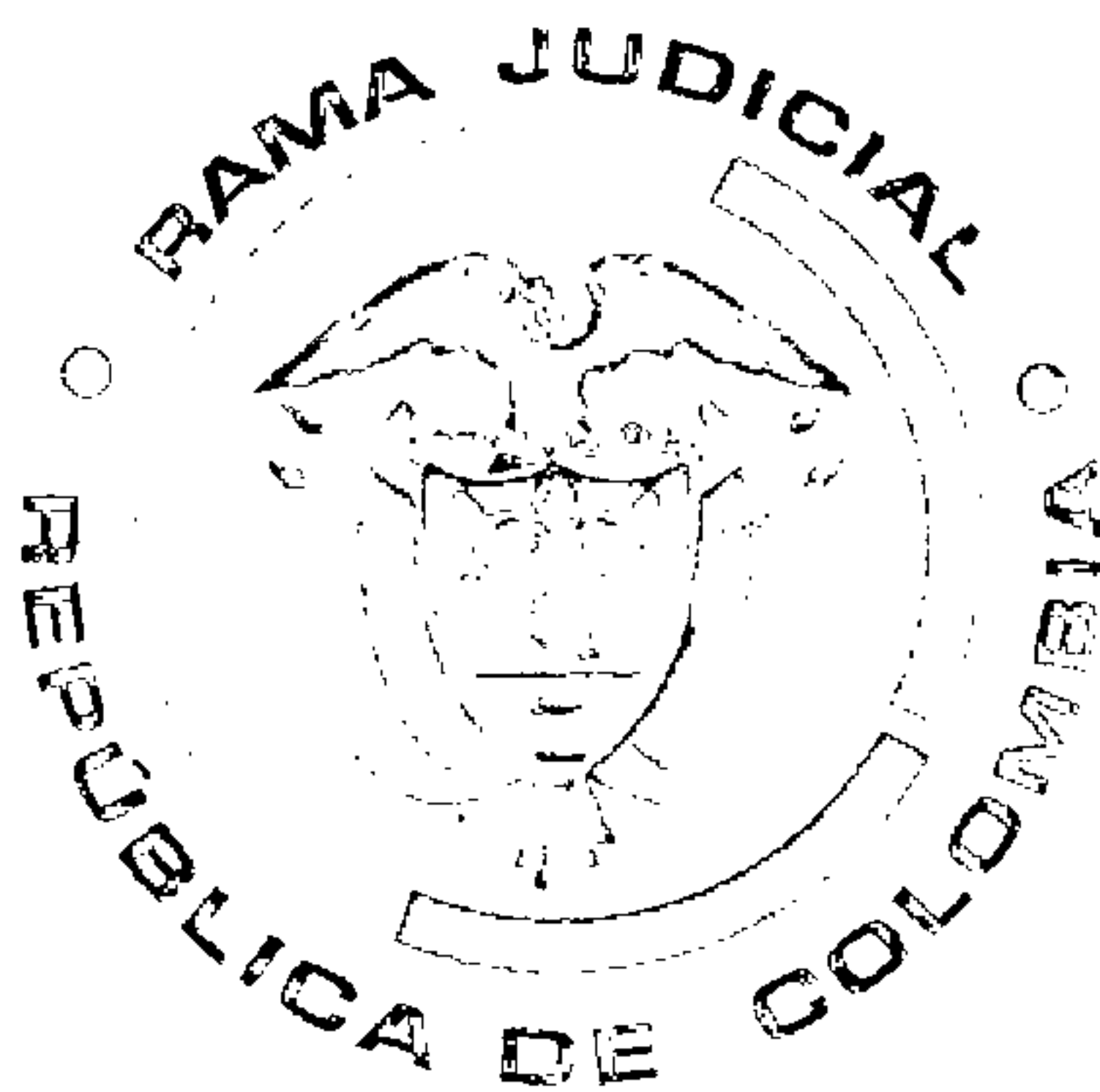


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2019 – 00301
Demandante:	BANCO DAVIVENDA SA
Demandado:	DIANA BECERRA FLÓREZ

Por medio de memorial radicado ante la secretaría del despacho el día 08 de julio del 2020 visible a folio 49 del cuaderno principal suscrito por el apoderado judicial de la demandante y remitido al correo electrónico del despacho, dicho mandatario judicial solicita que se proceda a hacer la devolución de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído, adiado de 12 de diciembre del 2019, se confirió dentro del mismo, el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P disponiéndose en igual medida notificar a los demandados en la forma dispuesta en los artículos 289 al 293 *ejusdem*, y a su vez en providencia de la misma fecha y por solicitud del apoderado del demandante, conforme las reglas establecidas en los artículos 468, 593 y 599 *ibídem*, se dispuso decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la ejecutada y dado en garantía real identificado con el F.M.I. No. 095-143550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy).

2. De lo anterior se tiene que para la fecha la ejecutante no ha dado cumplimiento a la gestión de notificar a los demandados en la forma dispuesta en los artículos 290 a 292 del CGP. Así las cosas, encontrándose que de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP es procedente el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, supuesto que se predica del sub lite, resulta viable autorizar al apoderado judicial de la parte demandante para que haga el retiro de la demanda de la referencia, debiendo ordenarse la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas toda vez que si bien las mismas no se materializaron, siendo éste el fundamento para negar la condena al pago perjuicios que por tal razón nunca llegaron a causarse, si aparece elaborado el oficio con el cual pretendían materializarse, debiendo advertirse que por secretaría se dará cumplimiento a la orden de oficiar lo aquí resuelto en la medida en que la parte demandada o cualquiera que acredite interés legítimo en ello, acrediten la inscripción del embargo.

4. Finalmente y como quiera que se ha solicitado por parte del apoderado judicial de la ejecutante, que se señale fecha con el objeto de proceder al retiro de la demanda original y de los anexos que a ella se acompañaron, efecto para el cual de conformidad con las disposiciones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, se señalara una cita para ello que será comunicada a través de medios electrónicos. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia al apoderado judicial de la parte demandante por así haberlo requerido la parte interesada, de conformidad con las

disposiciones del artículo 92 del CGP. En consecuencia, POR SECRETARÍA procédase con la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas mediante auto de fecha 12 de diciembre del año 2019. POR SECRETARÍA OFÍCIÉSE con tal fin al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), solamente en el evento de que se den los supuestos señalados en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: ABSTENERSE DE IMPONER CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS derivado del retiro de la demanda y el decreto de cautelas, teniendo en cuenta que las mismas no llegaron a consumarse pues no obra en el plenario alguna prueba de que se hubiera materializado la inscripción ordenada.

TERCERO: De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, **AGÉNDESE** el día martes catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.), con el fin de que el apoderado de la entidad financiera ejecutante comparezca para proceder al retiro de la demanda y sus anexos, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.

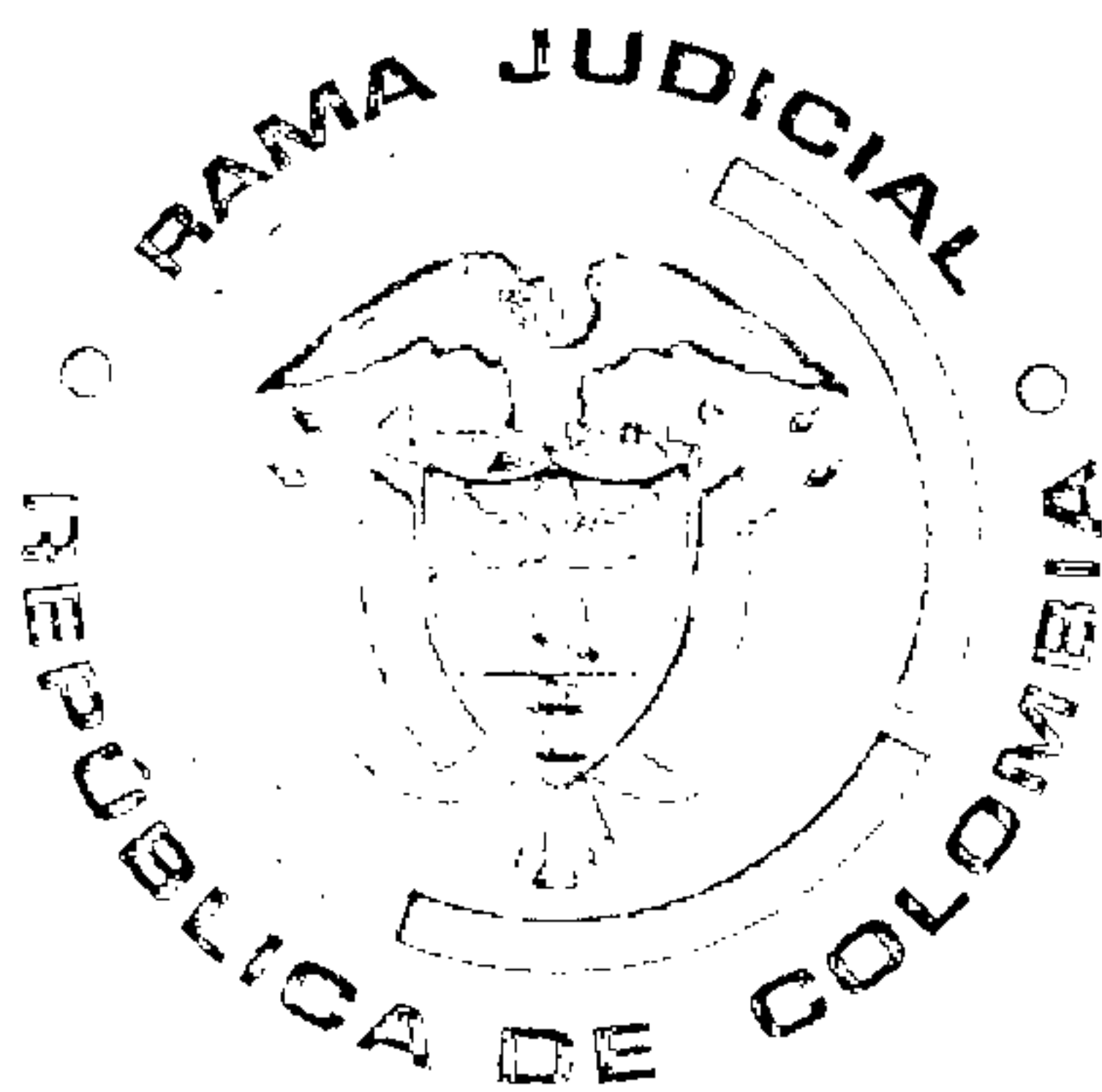


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Aumento Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2020 – 00008
Demandante:	JOSE WELLIER HERNÁNDEZ MENDOZA
Demandados:	MERCEDES PALACIO PONGUTA

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda por intermedio de apoderada judicial, dentro del término concedido para ello, en virtud a la notificación personal que efectuaran los demandados ante este Despacho Judicial tal y como obra mediante sello secretarial en el anverso del folio 15 del Cuaderno Principal, e igualmente se propusieron excepciones de mérito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las precitadas excepciones a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Finalmente, RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en el presente proceso a la estudiante CLAUDIA MIREYA HIGUERA BECERRA identificada con C.C No. 1.052.410.112 de Duitama y portadora del carnet estudiantil No. 33316004 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, en calidad de apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos y fines señalados en el acto de apoderamiento de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

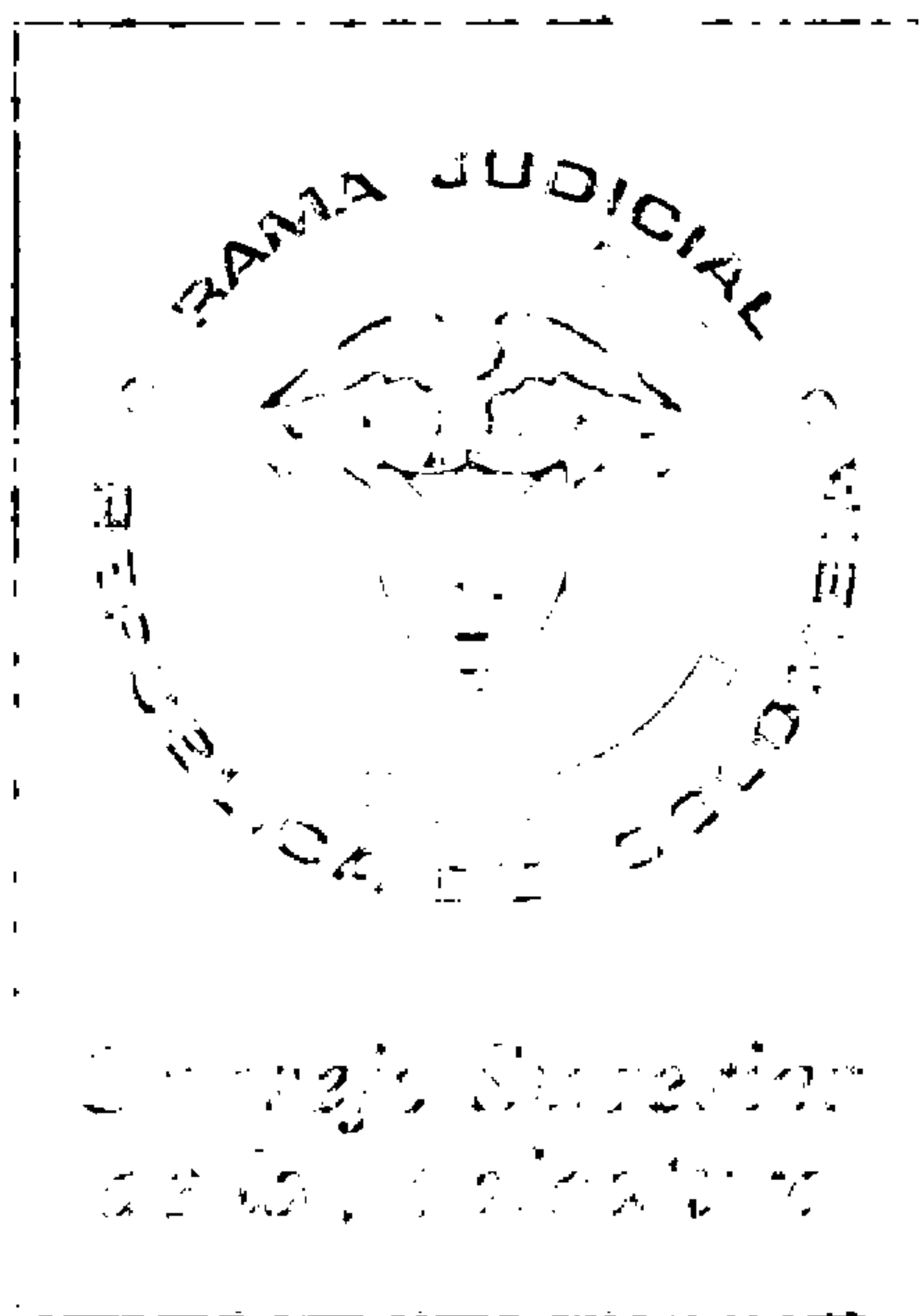
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00076
Demandante:	CARLOS JULIO BARRERA
Demandado:	OSCAR CARDENAS CONTRERAS

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor CARLOS JULIO BARRERA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de OSCAR CARDENAS CONTRERAS, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

- 1). JULIO CESAR BARRERA SIERRA fungiendo como endosatario en procuración del señor CARLOS JULIO BARRERA, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor OSCAR CARDENAS CONTRERAS, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en folios 6-7 del archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éste último, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 24 de febrero del 2019, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.
- 2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra los deudores, que provienen de aquellos y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo. Debiendo aclararse que, como quiera que no se incluyó fecha de creación dentro del título ejecutivo base de la presente acción cambiaria, la misma se habrá de entender conforme las previsiones del inciso final de artículo 621 del Código de Comercio.
- 3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

4.) Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el título ejecutivo – LETRA DE CAMBIO, que se exhibe como documento base de la presente acción cambiaria, obre en original dentro del plenario, habida cuenta que es éste documento y ningún otro que lo pueda reemplazar, el único que presta mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su apoderado concurran a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física el título judicial ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor CARLOS JULIO BARRERA y en contra del señor OSCAR CARDENAS CONTRERAS, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$5.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes, con fecha de exigibilidad el día 24 de Enero del 2019.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados entre el 24 de Enero del 2013 y el 24 de Enero del 2019, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 25 de Enero del 2019 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo

establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE como endosatario para el cobro judicial al Dr. JULIO CÉSAR BARRERA SIERRA identificado con C.C No. 74.186.927 de Sogamoso (Boy) y Portador de la T.P. No. 205.462 del C.S. de la J.

SEXTO: De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, **AGÉNDESE** el día martes catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de que el demandante y/o su apoderado, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial, y alleguen en dicha fecha el documento original título valor – LETRA DE CAMBIO base de la presente demanda, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

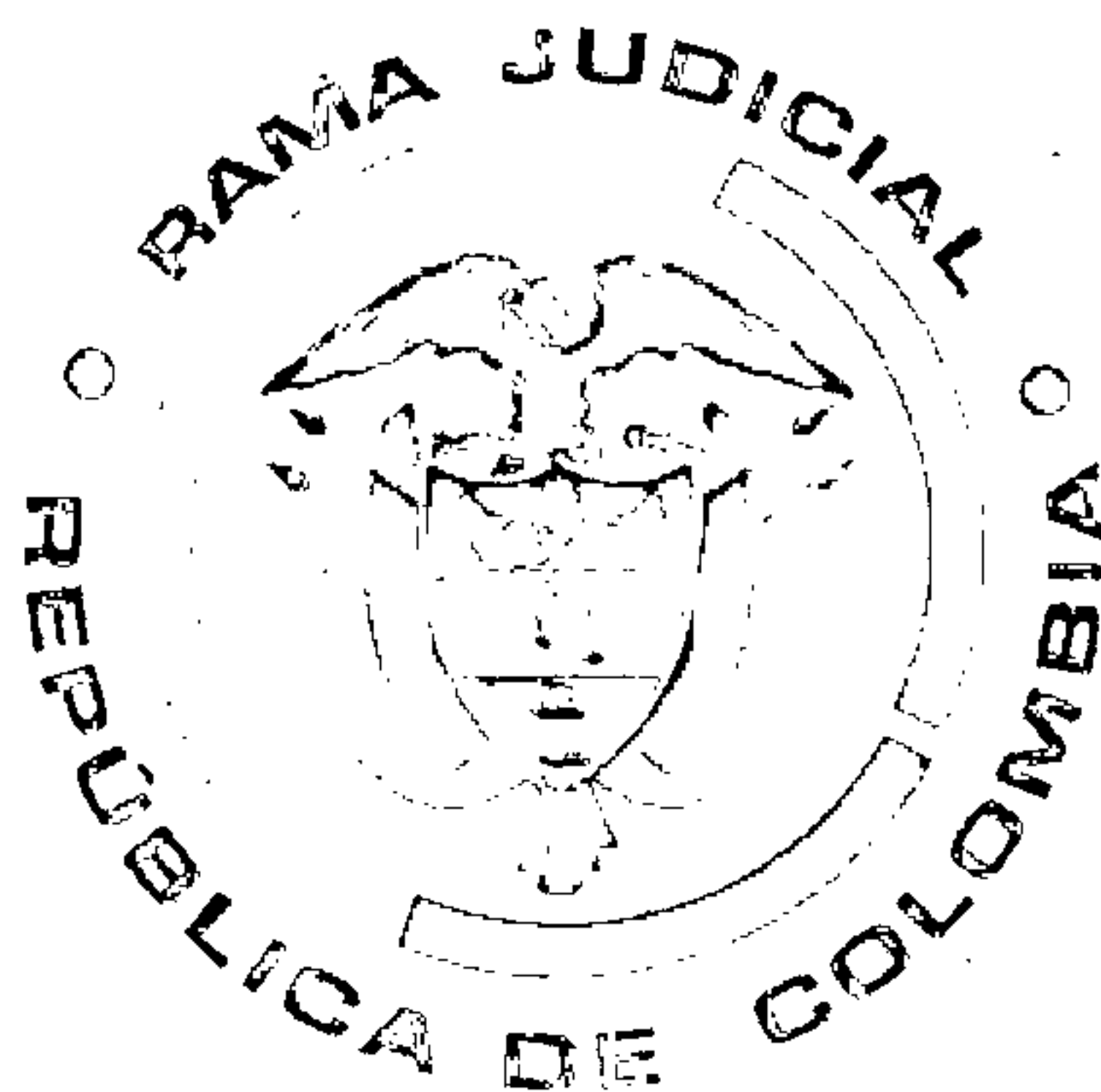
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



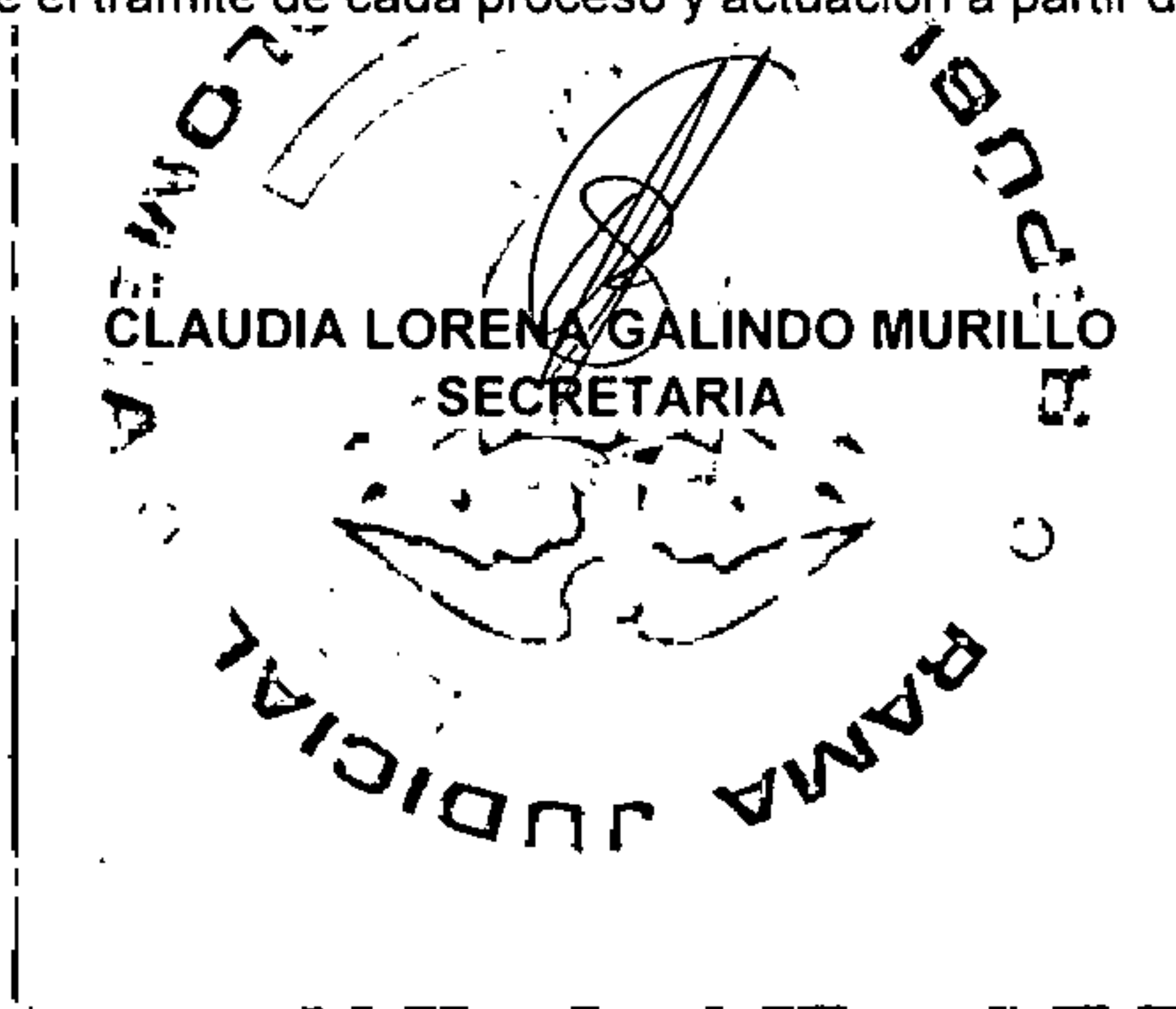
*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00077
Demandantes:	Carlos Rigoberto Correa Fajardo y Otros
Demandados:	Luis María Fajardo y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por CARLOS RIGOBERTO, RUTH CECILIA, LUCY ADELFA, MARTHA CECILIA, ELIZABETH, LIBIA ESTHER Y MIGUEL ANGEL CORREA FAJARDO, a través de apoderada judicial en contra de LUIS MARIA FAJARDO, SIMON FAJARDO, AMELIDA FAJARDO, SEGUNDA VICTORIA CORREA FAJARDO, LISANDRO COREA FAJARDO, ENRIQUE CORREA FAJARDO, JOAQUIN FAJARDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "EL BOSQUE" ubicado en la Vereda Dicho del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-3717 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0006-0206-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se encuentra que, una vez revisado el escrito de demanda no se incorporaron los números de identificación de las personas que se enuncian como demandados, a saber, los señores LUIS MARIA FAJARDO, SIMON FAJARDO, AMELIDA FAJARDO, SEGUNDA VICTORIA CORREA FAJARDO, LISANDRO COREA FAJARDO, ENRIQUE CORREA FAJARDO, JOAQUIN FAJARDO, conforme las previsiones del numeral 2 del artículo 82 del CGP, pues conforme el libelo demandatorio y sus anexos, si se cuentan con los documentos necesarios por medio de los cuales se puede extraer dicha información.

2.) De otra parte y conforme a las previsiones del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones deberán estar expresadas con precisión y claridad, punto en el que se encuentra que la pretensión No. 2 de la demanda, a través de la cual se solicita que se englobe el bien aquí pretendido en usucapión junto con otros dos identificados con FMI No. 095-98479 y 095-8234, como quiera que los demandantes son titulares del derecho de dominio de estos últimos inmuebles, es ajena al trámite del proceso declarativo de pertenencia, pues si bien se tiene que bajo las reglas de la ley 1579 del 2012 correspondiente al Estatuto de Notariado y Registro, permite la unión de inmuebles de un mismo titular, esa labor debe hacerse sobre la base de que la titularidad de los tres predios en mención ya se encuentre en cabeza de quienes así quieren proceder; sin embargo, en el sub lite solamente podrá procederse al estudio de la operancia de la usucapión clarificando con ello la situación del inmueble objeto de este litigio, único objeto por el cual se convoca a su trámite, al que entonces la forma en que los propietarios pretendan unificar los bienes le es completamente ajena, por lo que la parte actora habrá de excluir dicha pretensión pues para el englobe de los bienes habrá de adquirir el dominio del que aún no tiene y luego realizar el acto escriturario correspondiente que debe ser registrado.

3.) Finalmente, una vez revisado el FMI No. 095-3717 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, correspondiente al inmueble pretendido en usucapión, obra en anotación No. 5 denominada *HIPOTECA DE DERECHOS Y ACCIONES (GRAVAMEN)*, del señor JOAQUIN FAJARDO TOBO a favor de SEGUNDO TOBO MARIÑO, sin que se hubiera citado a éste último en calidad de litisconsorte necesario, tal y como lo prevé el artículo 61 en consonancia con el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues el señor SEGUNDO TOBO MARIÑO ostenta en la actualidad la calidad de acreedor hipotecario, habida cuenta de que el precitado gravamen no ha sido cancelado en la actualidad, razón por la cual la parte actora deberá adecuar la demanda citando a dicho acreedor hipotecario para que pueda hacer valer su derecho dentro de este asunto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO identificada con C.C No. 1.013.588.958 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 300.498 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00078
Demandante:	Compañía Colombiana de Concretos S.A. – "COLCONCRETOS S.A."
Demandado:	Adolfo Gerardo Siachoque Corredor

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del establecimiento de comercio Compañía Colombiana de Concretos S.A. – "COLCONCRETOS S.A.", a través de apoderada judicial en contra de ADOLFO GERARDO SIACHOQUE CORREDOR ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Compañía Colombiana de Concretos S.A. – "COLCONCRETOS S.A.", a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor ADOLFO GERARDO SIACHOQUE CORREDOR, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el saldo del capital por el cual fue elaborada la Factura de venta No. 28862 que se esgrime como título ejecutivo, que obra dentro del archivo digital allegado, saldo que de acuerdo a la parte actora, asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00), la cual no ha sido pagada por éste último, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 30 de abril del 2019, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2.) Conforme a la obligación que se pretende cumplir por medio de la presente acción cambiaria, se tiene que el título base de esta ejecución es una factura cambiaria, por lo cual los requisitos que deberá contener la misma se encuentra regulados en el art 774 y 621 del Código de Comercio y el art 617 del Decreto 624 de 1989, los cuales presentan amplio desarrollo jurisprudencial esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a este tema, la cual en punto de la firma del obligado y aceptante señala: *"respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»¹.*

3.) Pues bien, procediendo al estudio del caso concreto, obra en el plenario y de forma digital, Factura de Venta No. 28862 expedida por el establecimiento de comercio

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC20214-2017. Providencia STC20214-2017. Fecha de emisión: 30711/2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Compañía Colombiana de Concretos S.A. – “COLCONCRETOS S.A.”, cuyo representante legal es el señor VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO, tal y como se extrae del certificado matrícula mercantil de Existencia y Representación legal adjunto, del cual se tiene que el precitado título valor no cumple las previsiones del numeral 2 del artículo 621 del C.Co, concerniente a “La firma de quién lo crea.”, toda vez que no obra rúbrica ni signo alguno de quien ostenta la facultad para actuar por cuenta de la persona jurídica demandante, en tanto que tal y como lo depone la Corte Suprema de Justicia, en el mismo solo se encuentra el membrete de la sociedad en el encabezado de dicho título ejecutivo, siendo en tal sentido inaceptable que se pueda tener por parte de este Despacho Judicial como firma, por lo cual al incumplir la precitada prerrogativa no puede darse trámite al proceso ejecutivo de la referencia, menos cuando los nombre registrados como quien elaboró el título y quien lo reviso son las señoras YURLEY GÓMEZ y LILIANA RÍOS, personas ninguna de las cuales ostenta la calidad de Gerente General ni de quienes se acreditó en el plenario que contaran con facultad alguna para representar a COLCONCRETOS SA.

4.) De todo lo dicho, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se ha acreditado con el título valor base de la presente ejecución, las características principales de las obligaciones que pueden ejecutarse judicialmente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues no se cuenta con la rúbrica de la firma del creador dentro de dicha factura de venta, presentada por Compañía Colombiana de Concretos S.A. – “COLCONCRETOS S.A.”, en contra del señor Adolfo Gerardo Siachoque Corredor, lo cual deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado por éstos últimos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento de pago, como quiera que del documento esgrimido como título ejecutivo dentro del presente proceso, incoado por el establecimiento de comercio Compañía Colombiana de Concretos S.A. – “COLCONCRETOS S.A.” en contra del señor Adolfo Gerardo Siachoque Corredor, no cumple los requisitos legales para proceder con su cumplimiento.

SEGUNDO: RECONÓZCASE y **TÉNGASE** como apoderada judicial dela demandante a la Dra. ELIZABETH SERRANO PABÓN identificada con C.C No. 46.381.472 de Sogamoso (Boy) y portadora de la T.P. 153.490 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 10 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.